



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

EL JUICIO CON JURADOS EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ANÁLISIS Y COMENTARIOS SOBRE SU DESARROLLO

**M. DANIELA BUTELER.
CARRERA DE ABOGACIA.
-AÑO 2009-**



A mis tutores en esta instancia, Marcelo Bernal, Jorge Orgaz y José Lagos, un agradecimiento especial por su paciencia y compromiso.



ÍNDICE

Marco Teórico	VII
Previsión Constitucional en nuestro país	X
La provincia de Córdoba	XI
Objetivos generales y específicos	XII

EL JUICIO CON JURADOS EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

I. INTRODUCCIÓN	1
II. ANTECEDENTES	5
II.1. Derecho comparado	9
II.2. Derecho argentino	13
III. NATURALEZA JURÍDICA	19
IV. EL JUICIO POR JURADOS EN CÓRDOBA	
IV.1. Antecedentes	29
IV.2. La ley 9182	34
IV.3. Estadísticas	42
V. REFLEXIONES Y COMENTARIOS	49
VI. BIBLIOGRAFÍA	61



MARCO TEORICO.

En la realización del valor justicia surge, entre otras cosas, el instituto del Juicio por Jurados, que implica la intervención del pueblo en la administración de la misma.

En el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio¹ se lo define como “el tribunal constituido por ciudadanos que pueden o no ser letrados y llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o de la inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos (mediante un veredicto), sin entrar a considerar, aspectos jurídicos, reservados al juez o jueces que, juntamente con los jurados, integran el tribunal”.

El instituto aparece íntimamente ligado al proceso acusatorio y se presenta como consecuencia directa de los principios de intervención y control popular en la resolución judicial. Es concebido como un instrumento asegurador de las libertades públicas frente al poder estatal.²La historia nos lo ofrece como inseparable de los pueblos libres y del sistema representativo.

En Grecia y en Roma el sistema de jurados estaba reconocido. La primera y nítida configuración se encuentra en el Derecho Ateniense, donde aparece en estrecha relación con el desarrollo democrático. Se hizo participar al pueblo en la jurisdicción, constituyendo un numeroso Tribunal de Jurados, integrado por voluntarios; lo que significó atribuir a la ciudadanía la administración de justicia y la interpretación del derecho. En Roma, es posible seguir con facilidad la correlación entre el sistema de gobierno y las manifestaciones del enjuiciamiento penal. El paso de la monarquía a la república es una transición que marca el avance hacia un sistema acusatorio, derivado en gran medida del modelo ateniense.

Tanto en Grecia como en Roma se produce el mismo fenómeno, un paulatino debilitamiento de las facultades decisorias del rey y el correlativo aumento de las populares, las que a través de las asambleas o comicios ejercieron las facultades de juzgar. La evolución se acentúa durante la etapa de la República.

En Inglaterra los antecedentes del jurado se remontan al siglo XI y posteriormente se fue consolidando como uno de los pilares del common law, abarcando causas civiles y penales, apareciendo como una de las más importantes garantías de los individuos contra el poder real y sus jueces. Toda sanción debe surgir como consecuencia del juicio legal de sus pares, marcando una estricta e infranqueable limitación al poder

¹ Ossorio, Manuel – Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales – Editorial Heliasta -

² Jorge E. Vazquez Rossi “Derecho Procesal Penal” Tomo II Páginas 167/196.

monárquico, definiéndose en consecuencia el instituto del jurado como una garantía del individuo frente al ejercicio judicial de la autoridad.

Se realizaban encuestas a grupos de vecinos quienes debían prestar juramento, lo que señala, la idea de los orígenes del nombre de la institución.

El Jurado inglés paso a las colonias norteamericanas y se asentó firmemente dentro de sus tradiciones institucionales, adquiriendo luego de la revolución su independencia jerárquica constitucional.

En Estados Unidos de Norteamérica se pueden mencionar como relevantes el fallo Zenger (1734) en el cual el acusado - director de un periódico – publicó un artículo criticando al Gobernador de Nueva York porque destituyó al Presidente de la Corte de ese Estado que sentenció en su contra en un pleito personal. Sometido a juicio, el juez en su afán de favorecer al Gobernador y desconfiando de los rústicos campesinos que integraban el jurado, pretendió ceñir el veredicto de éstos exclusivamente a si Zenger había o no redactado el artículo de referencia (cuestión de hecho), reservándose la facultad de decidir si éste había incurrido en difamación (cuestión de derecho). El jurado se apartó de la incorrecta instrucción del juez y declaró a Zenger “inocente”. De esta forma el ámbito competencial de cada uno quedó restablecido gracias a la valiente decisión del jurado que impidió que se consumara la conducta venal del juez que pretendió beneficiar a quien detentaba en ese momento el poder político.³

En la Declaración de Derechos proclamada en 1765 por representantes de nueve colonias se destaca el derecho al juicio por jurados. La Constitución de Norteamérica en su Art. 3, Sección 2, implementa el juicio por jurados para causas criminales en los Tribunales Federales. Posteriormente se sanciona de “Bill of Rights” que introduce en la Constitución las enmiendas Quinta, Sexta y Séptima, en las que establece:

Quinta Enmienda: “el requerimiento de la acusación por un gran jurado en casos criminales sujetos a pena capital o de carácter infamante”

Sexta Enmienda: “ en toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en el que delito se haya cometido”.

Séptima Enmienda: “ el mismo derecho en causas civiles de derecho común en que estuviera en juego un valor de más de veinte dólares”.

En Francia el instituto aparece consagrado en la Ordenanza de 1791, tras la Revolución Francesa y como logro de ésta. Dicha Ordenanza legisló tanto en lo que refiere al Jurado de Acusación como de veredicto definitivo. El Código de 1808 suprimió el jurado de acusación, pero mantuvo el de juicio, por entender que resultaba indispensable en un sistema de debate oral y público y por las necesidades de una apreciación probatoria inmediata y una consecuente valoración alejada del régimen de la tasación y sólo guiada por la íntima convicción.

³ Cavallero, Ricardo J. Y Edmundo S. Hendler, Justicia y Participación – El Juicio por Jurados en materia penal – Editorial Universidad – Año 1988



Respecto de la integración mixta, la organización judicial francesa posterior al Code d'instruction Criminale preveía Cortes de "assisies", formada por jueces permanentes y accidentales, bajo la presidencia de uno de carácter técnico con funciones directivas.

Había una estricta división entre cuestiones de hecho y de derecho, quedando sólo los primeros a consideración del jurado. Se termina optando por un jurado de acusación de ocho miembros y un tribunal de enjuiciamiento con tres jueces profesionales y doce jurados populares. Esto es lo que se conoce como modelo escabinado, lo que aparece en casi todas las reformas europeas durante el siglo XIX.

En España el tema ingresa en su concepción moderna en la península con la invasión napoleónica. En 1808 el Estatuto de Bayona establecía que el juicio criminal sería público y con intervención de jurados. Tras varias reformas, terminó siendo derogado en 1936. En el período post-franquista, volvió a instalarse la discusión y el Art. 125 de la Constitución de 1978 estableció que los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia mediante la institución del jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penal que la ley determine. Después de casi veinte años, la Ley Orgánica del 22 de mayo del año 1995 reguló la cuestión.

En Latinoamérica los procedimientos penales se organizaron respondiendo a los modelos inquisitivos, dando mayor preponderancia a la etapa investigativa, a cargo de jueces de instrucción. Los procedimientos se asentaban sobre registros escritos y se concentraban a través de un desarrollo discontinuo y prolongado.

Sin embargo, cobra especial significado la Constitución Federal de los Estados Unidos de Venezuela de 1811, que en su art. 117 disponía que: "todos los juicios criminales ordinarios ... se terminarían por jurados luego que se establezca en Venezuela este sistema de legislación criminal cuya actuación se hará en la misma provincia en que se hubiera cometido el delito..." precepto que deriva de los antecedentes norteamericanos.

Lamentablemente estas ideas no pudieron vencer la fuerza de una resistencia tradicional y muchos retrocesos autoritarios diluyeron las concepciones liberales y convirtieron la administración de justicia en un sector del poder político.

El Salvador en el año 1994 en el proyecto del Código Procesal Penal previó el funcionamiento de un tribunal de jurados, integrado con un total de nueve personas sorteadas del Registro Electoral.

En Brasil la constitución de 1824 lo reguló, tras la dictadura de Getulio Vargas la Constitución de 1946 restableció la soberanía de los veredictos del jurado, incorporándolo dos años más tarde al Código Procesal Penal. La actual Constitución lo mantiene.⁴

⁴ Firpo, Paola. Juicio por Jurados. <http://www.apdp.com.ar/archivo/jurado.htm>

Previsión Constitucional en nuestro país.

El primer antecedente es en referencia a los revolucionarios ilustrados de 1810, quienes influenciados por el sentimiento de soberanía popular, creyeron que el pueblo no solamente podía participar del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo sino también del Judicial. Por ello en el primer proyecto de 1812 ya se establecía la institución del Juicio por Jurados; a su vez, el mismo sería receptado por el proyecto de la Sociedad Patriótica, en la Asamblea de 1813, también plasmado en el Estatuto de 1817 y por las Constituciones unitarias de 1819 y 1826.

No podemos dejar de mencionar a Bartolomé Mitre, quién sostuvo durante la discusión de la Ley 483, luego promulgada por Sarmiento, la institución del jurado como dogma para todo pueblo libre.⁵ Este primer proceso concluye con la inclusión del instituto en la Constitución de 1853, la cual con sus modificaciones se refiere en forma imperativa al instituto del juicio por jurados en tres oportunidades en los siguientes artículos a saber:

Art. 24: “El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados”.

Art. 75 inc. 12: “ Corresponde al Congreso... dictar las leyes que requieren el establecimiento del juicio por jurados”.

Art. 118: “ Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito...”.

De ello se infiere que: a) es una garantía constitucional, b) es un mandato del legislador para implementar su funcionamiento y c) es el mecanismo de administrar justicia en lo criminal.

De modo entonces, nuestra Constitución hace clara referencia a la instauración de un sistema acusatorio – único en el que puede admitirse- la existencia del jurado.

Es notable el énfasis puesto por el texto constitucional sobre la necesidad de establecer el juicio por jurados. Lo cual contrasta con el hecho que durante más de cien años de vigencia de nuestra Constitución, a pesar de que se han trabajado y presentado algunos proyectos, aún no se ha sancionado a nivel nacional la ley que establece el juicio por jurados que allí se ordena.

⁵ Cid y Sella: Versión taquigráfica del Debate Parlamentario de la Ley de Juicio por Jurados. Legislatura de la Provincia de Córdoba, 35° Reunión, 34° Sesión Ordinaria; 22 de setiembre de 2004, Pags. 7 y 22.



La Provincia de Córdoba

El juicio por jurados además es una exigencia de la Constitución de nuestra provincia, que en su art. 162 expresa: “ La ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por jurados”.

El modelo receptado por el Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba en su Art. 369 representa un sistema escabinado, con minoría de jueces legos, a saber: “Si el máximo de la escala penal en la acusación fuere de quince años de pena privativa de la libertad o superior, el Tribunal - a pedido del Ministerio Público, del querellante o del imputado-, dispondrá su integración con dos jurados conforme lo previsto en el Art. 161. Los jurados tendrán las mismas atribuciones de los vocales. La intervención de aquéllos cesará luego de dictada la sentencia.

En la nueva ley provincial Nro. 9182, el art. 4 expresa: “ La integración de jurados a las Cámaras con competencia en lo criminal se efectuará mediante designación, por sorteo, de ocho miembros titulares y cuatro suplentes. Las personas elegidas para ser miembros del jurado deberán ser seleccionadas de una muestra justa y representativa de la población correspondiente al área donde actuará el jurado, y tendrán tanto la oportunidad de ser considerados miembros como la obligación de actuar como tales cuando se los cite para dicho propósito”.

OBJETIVOS GENERALES

Analizar el instituto de juicio por jurados a los fines de evaluar al mismo como instrumento válido para afianzar la justicia en el sistema constitucional argentino, especialmente en Córdoba.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- 1- Analizar lo que es el instituto de juicio por jurados en términos históricos y del derecho comparado.
- 2- Describir el desarrollo de este instituto en nuestro país y particularmente en nuestra provincia.
- 3- Desarrollar un análisis acerca de algunos de los argumentos a favor y en contra del instituto.
- 4- Generar propuestas que se estimen convenientes para el mejoramiento del proceso penal.



I. INTRODUCCIÓN.

Uno de los pilares de todo Estado de derecho es la justicia. En la realización de ese valor encontramos entre otras cosas, el instituto del **Juicio por Jurados** en sus distintas formas, que implica la participación del pueblo en la administración de justicia, como forma de intervención responsable y comprometida para con la sociedad de la que es parte.

En el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio⁶ se lo define como “el tribunal constituido por ciudadanos que pueden o no ser letrados y llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o de la inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos (mediante un veredicto), sin entrar a considerar, aspectos jurídicos, reservados al juez o jueces que, juntamente con los jurados, integran el tribunal”.

Esta forma de juzgamiento ha sido utilizada en la antigüedad por distintas culturas, en busca siempre de distintas formas de participación ciudadana, si bien su utilización ha generado controversias y polémicas.

Inmerso en la esencia del estado democrático de derecho es tal vez como ningún otro, un claro exponente de las palabras de Lincoln “el gobierno del pueblo, para el pueblo y por el pueblo”.

Este sistema aparece íntimamente ligado al proceso acusatorio y se presenta como consecuencia directa de los principios de intervención, compromiso y control popular en la resolución judicial. Es concebido como un instrumento

⁶ Ossorio, Manuel - Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales – Editorial Heliasta-

asegurador de las libertades públicas frente al poder estatal.⁷ La historia nos lo ofrece como inseparable de los pueblos libres.

Es un mandato claramente establecido en nuestra Constitución Nacional, ampliamente discutido y analizado en nuestro país desde hace mucho más de cien años, y que ha resurgido con mayor fuerza en los últimos tiempos, como elemento sustancial de la reforma del sistema de persecución penal, esto debido a la profunda y grave crisis que el mismo enfrenta.

Es notable el énfasis puesto por el texto constitucional sobre la necesidad de establecer el juicio por jurados. Lo cual contrasta con el hecho que durante más de cien años de vigencia de nuestra Constitución, a pesar de que se han trabajado y presentado algunos proyectos aún no se ha sancionado a nivel nacional la ley que establece el juicio por jurados que allí se ordena.

La historia en Córdoba ha sido diferente. Nuestra provincia, precursora en todo lo relativo a reforma procesal penal, como primer paso incorpora al Código Procesal Penal en el año 1987 en su Art. 369 este instituto con un sistema de jurado escabinado, compuesto por tres jueces técnicos y dos jueces legos elegidos del común de la población y para los delitos en donde el máximo de la escala penal prevista fuere de quince años de pena privativa de la libertad o superior, a pedido del Ministerio Público, del querrellante o del imputado. Posteriormente en el año 2004 se sanciona con fuerza de ley, la normativa número 9182, que rige todo lo relativo al establecimiento de este sistema de enjuiciamiento para todos aquellos delitos de corrupción administrativa y otros graves delitos contra la vida.

Con el paso del tiempo el sistema democrático ha permitido abrir las puertas de la colaboración y que el ciudadano común tenga la posibilidad de exhibir su compromiso para con la sociedad. Cabe entonces el siguiente

⁷ Vazquez Rossi, Jorge “Derecho Procesal Penal” Tomo II Páginas 167/196.



interrogante, ¿este instituto será finalmente aceptado por la sociedad, logrando con ello una mayor adhesión y participación?

El deseo de este trabajo, en el contexto de la realidad procesal cordobesa, es abordar este instituto, haciendo una breve referencia a su historia a nivel global y nacional, para analizar concretamente su desarrollo en la provincia haciendo una valoración cuantitativa y cualitativa, analizando esta institución con sus puntos a favor y en contra, con argumentos que van desde lo científico y filosófico hasta lo constitucional y económico.

A los fines de lograr este cometido, a la luz del Art. 369 del C.P.P. y la ley Nro. 9182, tendremos en cuenta los datos estadísticos relativos a su efectivo uso e implementación en Córdoba. A su vez, además de las publicaciones realizadas sobre el tema, en donde encontramos algunos que no escatiman esfuerzos por ridiculizar este instituto y otros que son feroces defensores del mismo, hemos buscado las opiniones de un magistrado, un abogado penalista, un profesor de derecho procesal penal y de un ciudadano que ya ha cumplido con su función de jurado para conocer como fueron sus vivencias en la faz funcional y personal en relación al mismo.

Del análisis de las opiniones recibidas se exponen las posturas de quienes lo apoyan como un instituto válido para afianzar la justicia y de detractores que sostienen que su aplicación importa la privatización del sistema.

De esta manera intentaremos enriquecer con este trabajo personal lo que ya existe sobre el tema y que pueda en un futuro ser de utilidad a la hora de nuevas consideraciones sobre el mismo.

El desafío no es pequeño, el esfuerzo tampoco, pero más allá de mi actual situación académica, por sobre todo como ciudadana, bien vale la pena.



II. ANTECEDENTES.

La íntima relación que existe entre el sistema procesal penal que se elige, con el límite de las facultades del estado y el alcance de los derechos individuales, determina el modelo que se va adoptar y esto está demostrado a lo largo de la historia. La misma demuestra una vez más la continúa conexión que existe entre el Derecho Político y el Procesal Penal.⁸

El instituto del juicio por jurados aparece íntimamente ligado al proceso acusatorio y se presenta como consecuencia directa de los principios de intervención y control popular en la resolución judicial. Es concebido como un instrumento asegurador de las libertades públicas frente al poder estatal.⁹ La historia nos lo ofrece como inseparable de los pueblos libres y del sistema representativo.

Mucho se ha hablado sobre su origen, sin conocerse a ciencia cierta. Algunos han dicho que se origino cuando los jefes de las tribus juzgaban los delitos en asambleas públicas; otras han dicho que se originaron cuando Moisés juzgaba los delitos de los hebreos a través de un sistema semejante a los jurados populares, mientras otros afirman que existían resabios en Asiria.

Originariamente fue una institución popular, nota que se fue perdiendo con el tiempo por el poder absoluto de los reyes y que posteriormente fue recuperada.

Lo real es que los primeros datos que tenemos surgen en Esparta, en donde los éforos eran instituciones semejantes a los juicios por jurados, donde el ciudadano común impartía justicia y era elegido por medio de un sistema de sorteos. Luego de Esparta, podemos mencionar, como un muy buen ejemplo histórico, lo que ocurrió en Atenas, la cuna de la democracia, a la cual cada

⁸ Velez Mariconde Alfredo, Derecho Procesal Penal, Tomo I – p. 136 y 137.

⁹ Vázquez Rossi, Jorge “Derecho Procesal Penal” Tomo II Páginas 167/196.

vez que hablamos de las instituciones nos debemos referir ya que se trata de una civilización de constante referencia.

En Atenas en el año 460 a.C., se realizaron los denominados juicios de la plaza donde más de seis mil ciudadanos se reunía y por medio de un sistema de sorteos se elegía un número entre 151 y 500 ciudadanos, que eran los encargados de juzgar los delitos que se cometían en el seno de esa sociedad. Más tarde Atenas va evolucionando en sus instituciones, ese número se reduce para juzgar los delitos, y se consagró lo que se denominó el Areópago, que es el antecedente que Atenas nos brinda como juicio por jurado de aquella época que debemos contemplar, analizar y tener en cuenta.

La importancia de este enjuiciamiento ático es el inicio del sistema de acusación popular, en el que cualquier ciudadano podía perseguir penalmente los delitos públicos. Era un sistema netamente acusatorio, que fue popular por esa legitimación de perseguir penalmente.

Este procedimiento fue adoptado por los romanos que observaban y reelaboraban todo aquello que consideraban provechoso para su cultura.¹⁰ Debemos destacar que el sistema jurídico romano ha servido de tronco para nuestro sistema continental de derecho, por oposición al sistema de “*common law*”. En Roma existía lo que se denominaba la Lex Calpurnia, allí estaba contemplado el sistema de juicio por jurados, en donde el pretor sacaba de todos los ciudadanos por sorteo, una lista de 450 que pasaban a formar parte de lo que era el álbum y la publicación de sus nombres. Luego era el juez quien determinaba 50 de esos 450 ciudadanos, y era el jurado popular el que decidía e impartía justicia en Roma. Más tarde fueron empleados por los germanos y los godos en asambleas populosas, que luego al reducirse éstas últimas pasaron a denominarse jury. Estos jurys de los germanos fueron tomados por sajones y llevados a Inglaterra, y es en ese país donde el sistema

¹⁰ Juicio por Jurados – Investigación de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación – Secretaría Parlamentaria- Ref. 047.01.08



de juicio por jurados evoluciona verdaderamente, estableciéndose una diferencia entre el gran jury, que era el encargado de decidir la promoción o no de la acción penal, y el petit jury que era el encargado de determinar la culpabilidad del imputado.

Después de la caída del Imperio Romano, en la alta Edad Media, ese poder de tipo privado se transfiere al poder político central. La investigación se torna secreta, se hace por escrito y aparece la figura del Inquisidor.

Surge como una forma jurídica conveniente al desarrollo y al mantenimiento del poder absoluto. Se trata del fenómeno conocido como “Recepción del Derecho Romano- Canónico” en Europa continental, nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo a este tipo de organización política. Surgido en la decadencia del Imperio Romano y desarrollado como Derecho Universal, pase a ser Derecho eclesiástico y posteriormente laico, en Europa continental, a partir del siglo XIII de la era cristiana.

Esa organización, conforme a su fin que eran la afirmación del poder central y el control social de los súbditos, en lugar de solucionar los conflictos individualmente, modifica abruptamente la manera de operar. Transforma el procedimiento en una encuesta o investigación escrita y secreta, que inicia el propio inquisidor de oficio, sin atención a la voluntad de la víctima real, conforme sólo a las necesidades del poder que no conoce límites para llegar a la verdad.

El Inquisidor soluciona el caso de acuerdo a la investigación que realizó. Y lo registra en actas que el mismo confecciona. La víctima real, el individuo, desaparece tras la persecución penal oficial, privado de todos sus derechos de actuar y de intervenir en el proceso.

En el siglo XIX se trata de encontrar una posición intermedia entre los dos sistemas. El procedimiento anglosajón es un ejemplo de ello ya que aceptó

principios de la Inquisición (Persecución penal pública y averiguación de la verdad), con limitaciones en los métodos y respetando la dignidad humana. Esto se conoce con el nombre de “Proceso Inquisitivo Reformado”, donde la etapa inicial o de instrucción preparatoria era escrita y secreta y la etapa final era acusatoria, basado en el juicio oral público que daba la base para que se dictará sentencia. Entre estas dos etapas había una intermedia que controlaba lo investigado y permitía pasar de una a etapa.

Esta nueva organización judicial generó tribunales independientes con participación popular, lo que permitió poder diferenciar al encargado de la investigación de aquel que dictaba la sentencia y separar al órgano estatal encargado de perseguir penalmente, del competente para decidir sobre ella.¹¹

Este sistema lo ha adoptado la legislación de Estados Unidos que no podemos dejar de lado por nuestra afinidad con la misma, receptándolo en el artículo 3º de la Sección II de su Constitución, sancionada en 1787 y luego es ratificado por la Enmienda número 6 dentro de la misma Carta Magna.¹²

Tanto en Inglaterra como en Estados Unidos, ejemplos de democracia en el mundo, esta institución rige plenamente si bien hay que reconocer que el juicio por jurado ha decaído en cuanto a su utilización en materia civil o en materia de resarcimientos, es cierto, pero en materia penal la vigencia del juicio por jurados es indiscutible.

¹¹ Juicio por Jurados – Investigación de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación – Secretaría Parlamentaria- Ref. 047.01.08

¹² Exposición del Legislador Cid - 34º Sesión Ordinaria de la Honorable Legislatura de la Provincia de Córdoba. 22 de setiembre de 2004.



II.1. Derecho Comparado.

En Grecia y en Roma el sistema de jurados estaba reconocido. La primera y nítida configuración se encuentra en el Derecho Ateniense, donde aparece en estrecha relación con el desarrollo democrático. Se hizo participar al pueblo en la jurisdicción, constituyendo un numeroso Tribunal de Jurados, integrado por voluntarios; lo que significó atribuir a la ciudadanía la administración de justicia y la interpretación del derecho. En Roma, es posible seguir con facilidad la correlación entre el sistema de gobierno y las manifestaciones del enjuiciamiento penal. El paso de la monarquía a la república es una transición que marca el avance hacia un sistema acusatorio, derivado en gran medida del modelo ateniense.

Tanto en Grecia como en Roma se produce el mismo fenómeno, un paulatino debilitamiento de las facultades decisorias del rey y el correlativo aumento de las populares, las que a través de las asambleas o comicios ejercieron las facultades de juzgar. La evolución se acentúa durante la etapa de la República.

En Inglaterra los antecedentes del jurado se remontan al siglo XI y posteriormente se fue consolidando como uno de los pilares del common law, abarcando causas civiles y penales, apareciendo como una de las más importantes garantías de los individuos contra el poder real y sus jueces. Toda sanción debe surgir como consecuencia del juicio legal de sus pares, marcando una estricta e infranqueable limitación al poder monárquico, definiéndose en consecuencia el instituto del jurado como una garantía del individuo frente al ejercicio judicial de la autoridad.

Se realizaban encuestas a grupos de vecinos quienes debían prestar juramento, lo que señala, la idea de los orígenes del nombre de la institución.

El Jurado inglés paso a las colonias norteamericanas y se asentó firmemente dentro de sus tradiciones institucionales, adquiriendo luego de la revolución su independencia jerárquica constitucional.

En Estados Unidos de Norteamérica se pueden mencionar como relevantes el fallo Zenger (1734) en el cual el acusado - director de un periódico – publicó un artículo criticando al Gobernador de Nueva York porque destituyó al Presidente de la Corte de ese Estado que sentenció en su contra en un pleito personal. Sometido a juicio, el juez en su afán de favorecer al Gobernador y desconfiando de los rústicos campesinos que integraban el jurado, pretendió ceñir el veredicto de éstos exclusivamente a si Zenger había o no redactado el artículo de referencia (cuestión de hecho), reservándose la facultad de decidir si éste había incurrido en difamación (cuestión de derecho). El jurado se apartó de la incorrecta instrucción del juez y declaró a Zenger “inocente”. De esta forma el ámbito competencial de cada uno quedó restablecido gracias a la valiente decisión del jurado que impidió que se consumara la conducta venal del juez que pretendió beneficiar a quien detentaba en ese momento el poder político.¹³

En la Declaración de Derechos proclamada en 1765 por los representantes de las nueve colonias se destaca el derecho al juicio por jurados. La Constitución de Norteamérica en su Art. 3, Sección 2, implementa el juicio por jurados para causas criminales en los Tribunales Federales. Posteriormente se sanciona de “Bill of Rights” que introduce en la Constitución las enmiendas Quinta, Sexta y Séptima, en las que establece:

Quinta Enmienda: “el requerimiento de la acusación por un gran jurado en casos criminales sujetos a pena capital o de carácter infamante”

Sexta Enmienda: “ en toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en el que delito se haya cometido”.

¹³ Cavallero, Ricardo J. y Edmundo S. Hendler, Justicia y Participación – El Juicio por Jurados en materia penal – Editorial Universidad – Año 1988



Séptima Enmienda: “ el mismo derecho en causas civiles de derecho común en que estuviera en juego un valor de más de veinte dólares”.

En Francia el instituto aparece consagrado en la Ordenanza de 1791, tras la Revolución Francesa y como un logro de ésta, dicha Ordenanza legisló tanto en lo que refiere al Jurado de Acusación como de veredicto definitivo. El Código de 1808 suprimió el jurado de acusación, pero mantuvo el de juicio por entender que resultaba indispensable en un sistema de debate oral y público y por las necesidades de una apreciación probatoria inmediata y una consecuente valoración alejada del régimen de la tasación y sólo guiada por la íntima convicción.

Respecto de la integración mixta, la organización judicial francesa posterior al Code d'instruction Criminale preveía Cortes de “assisies”, formada por jueces permanentes y accidentales, bajo la presidencia de uno de carácter técnico con funciones directivas.

Había una estricta división entre cuestiones de hecho y de derecho, quedando sólo los primeros a consideración del jurado. Se termina optando por un jurado de acusación de ocho miembros y un tribunal de enjuiciamiento con tres jueces profesionales y doce jurados populares. Esto es lo que se conoce como modelo escabinado, presente en casi todas las reformas europeas durante el siglo XIX.

En España el tema ingresa en su concepción moderna con la invasión napoleónica en la península. En 1808 el Estatuto de Bayona establecía que el juicio criminal sería público y con intervención de jurados. Tras varias reformas, terminó siendo derogado en 1936. En el período post-franquista, volvió a instalarse la discusión y el Art. 125 de la Constitución de 1978 estableció que los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia mediante la institución del jurado, en la forma y con

respecto a aquellos procesos penales que la ley determine. Después de casi veinte años, la Ley Orgánica del 22 de mayo del año 1995 reguló la cuestión.

En Latinoamérica los procedimientos penales se organizaron respondiendo a los modelos inquisitivos, dando mayor preponderancia a la etapa investigativa, a cargo de jueces de instrucción. Los procedimientos se asentaban sobre registros escritos y se concentraban a través de un desarrollo discontinuo y prolongado.

Sin embargo, cobra especial significado la Constitución Federal de los Estados Unidos de Venezuela de 1811, que en su art. 117 disponía que: “todos los juicios criminales ordinarios se terminarían por jurados luego que se establezca en Venezuela este sistema de legislación criminal cuya actuación se hará en la misma provincia en que se hubiera cometido el delito...” precepto que deriva de los antecedentes norteamericanos.

Lamentablemente estas ideas no pudieron vencer la fuerza de una resistencia tradicional y muchos retrocesos autoritarios diluyeron las concepciones liberales y convirtieron la administración de justicia en un sector del poder político.

En El Salvador, en el año 1994, en el proyecto del Código Procesal Penal previó el funcionamiento de un tribunal de jurados, integrado con un total de nueve personas sorteadas del Registro Electoral.

En Brasil la constitución de 1824 lo reguló, tras la dictadura de Getulio Vargas, la Constitución de 1946 restableció la soberanía de los veredictos del jurado, incorporándolo dos años más tarde al Código Procesal Penal. La actual Constitución lo mantiene.¹⁴



II.2. Derecho argentino.

El primer antecedente es en referencia a los revolucionarios ilustrados de 1810, quienes influidos por el sentimiento de soberanía popular, creyeron que el pueblo no solamente podía participar del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo sino también del Judicial. Por ello en el primer proyecto de 1812 ya se establecía en su artículo 22, la institución del Juicio por Jurados; a su vez, el mismo sería receptado por el proyecto de la Sociedad Patriótica durante la Asamblea de 1813. También fue plasmado en el Estatuto del año 1817 y por las Constituciones unitarias de 1819 y 1826.

El camino constitucional argentino finalizó cuando, de mano de Gorostiri, se estableció en la Constitución de 1853 el juicio por jurados, influidos por la legislación comparada pero también fruto de las ideas de Alberdi, en cuyas Bases establecía en el artículo 164, inciso 11 este instituto. Los convencionales constituyentes de aquella época pensaban que se trataba de un instituto de tanta importancia que es la única institución de la Constitución que cuenta con estas características y que está receptada en tres artículos de la misma y no solamente en uno.

No podemos dejar de mencionar a Bartolomé Mitre, quien sostuvo durante la discusión de la Ley N° 483, luego promulgada por Sarmiento, la institución del jurado como dogma para todo pueblo libre.¹⁵ Este primer proceso concluye con la inclusión del instituto en la Constitución de 1853, la cual con sus modificaciones se refiere en forma imperativa al instituto del juicio por jurados en tres oportunidades en los siguientes artículos a saber:

¹⁴ Firpo, Paola. Juicio por Jurados. <http://www.apdp.com.ar/archivo/jurado.htm>

¹⁵ Cid y Sella: Versión taquigráfica del Debate Parlamentario de la Ley de Juicio por Jurados. Legislatura de la Provincia de Córdoba, 35° Reunión, 34° Sesión Ordinaria; 22 de setiembre de 2004, Pags. 7 y 22.

Art. 24: “El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados”.

Art. 75 inc. 12: “ Corresponde al Congreso... dictar las leyes que requieren el establecimiento del juicio por jurados”.

Art. 118: “ Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito...”.

De ello se infiere que: a) es una garantía constitucional, b) es un mandato del legislador para implementar su funcionamiento y c) es el mecanismo de administrar justicia en lo criminal.

Como garantía, siempre protectora del individuo, impidiendo que el exceso de poder le sea permeable, la cual cobra real envergadura a la luz del proceso penal todo, por ser justamente el derecho punitivo, tanto adjetivo como sustantivo, el ámbito de mayor exposición del individuo al poder, a veces absoluto del estado.

Prestigiosos autores, entre los que encontramos a Agustín de Vedia manifiesta que el espíritu se resiste a admitir que esa garantía, a que se refiere la Constitución en tres partes, sea sólo una promesa vana e ilusoria en vez de traducir una convicción seria y profunda de los constituyentes argentinos. De modo entonces, nuestra Constitución hace clara referencia a la instauración de un sistema acusatorio – único en el que puede admitirse- la existencia del jurado.

Es notable el énfasis puesto por el texto constitucional sobre la necesidad de establecer el juicio por jurados. Lo cual contrasta con el hecho que durante



más de cien años de vigencia de nuestra Constitución, a pesar de que se han trabajado y presentado algunos proyectos, aún no se ha sancionado a nivel nacional la ley que establece el juicio por jurados que allí se ordena.

De lo que venimos de reseñar, se desprende sin dificultad que los antecedentes constitucionales en que abrevaron los constituyentes argentinos auspiciaban la implantación del juicio por jurados.

El 2 de junio de 1870, los senadores Nicasio Oroño (Santa Fé) y Daniel Araoz (Jujuy) presentaron un proyecto de ley cuyo artículo 1º disponía que ningún delito del fuero civil, sea de la jurisdicción federal o provincial, podrá ser penado en la República, sin previo juicio por jurados”.

En el célebre debate acaecido en el Senado, en el que no podemos detenernos por razones de espacio, participaron también Araoz, Villafañe (Tucumán), Navarro (Catamarca), Quintana (Buenos Aires), Mitre (Buenos Aires), Granel (Santa Fé).¹⁶ Los senadores coincidieron allí en la conveniencia de la implantación en el país del juicio por jurados – al que en diversos tramos y con diferentes palabras, calificaron como el complemento del sistema democrático – pero se dividieron en los siguientes aspectos: a) el alcance de la ley en cuanto a su ámbito de aplicación – general (para jurisdicción “nacional” y provincial) o sólo “nacional”-; b) el alcance respecto de las causas en que debía imperar el jurado – penales y civiles, o solo las primeras -; c) el contenido de la ley, entendida ya como general en orden a establecer si ella debía regular la institución y así imperar también en las provincias, o, por el contrario, si el Congreso debía solo establecer la obligación de que las causas terminaran por jurados en toda la República, como una garantía para todos los habitantes del país, dejando la regulación de los demás aspectos a las provincias. Como bien dijera Zavalía: una ley es la que manda el establecimiento del juicio por jurados , y otra ley es la que debe organizar ese mismo juicio. En virtud de esta

¹⁶ Es dable destacar que semejante debate tuvo lugar en el mismo Senado en oportunidad de sancionarse a libro cerrado el Código Civil preparado por Velez Sársfield.

ley, fueron nombrados, en noviembre del mismo año, los doctores Florentino González y Victorino de la Plaza quienes en abril de 1873 culminaron la labor encomendada. Pese al impulso por implantar el juicio por jurados nacido en su propio seno, y a la brillante defensa del mismo que se realizó durante el debate, el Congreso abandonó muy pronto la idea. La Corte declaró que la Constitución Nacional no había impuesto al Congreso el deber de proceder inmediatamente al establecimiento del juicio por jurados y que especialmente el Art. 24 de la C.N. no le impuso términos perentorios para la reforma de la legislación en todas sus ramas. En el año 1932 la Corte reiteró la doctrina señalando solo que no pesaba sobre el Congreso el deber de proceder de inmediato a establecer el juicio por jurados, insistiendo en ello en el año 1947. La Constitución de 1949 eliminó las previsiones sobre el juicio por jurados, entendiéndose que se trataba de normas procesales.¹⁷

Se pueden mencionar algunos intentos posteriores a aquel debate de 1870, como el proyecto del senador E. Del Valle Iberlucea, del año 1920 y muy especialmente los que se sucedieron en la etapa iniciada en 1983 hasta nuestros días. Entre ellos mencionaremos algunos a continuación:

- Proyecto de Ley Orgánica para la Justicia Penal y el Ministerio Público, 1988. Elaborado por los Dres. Julio Maier y Alberto Binder, que incorpora a los ciudadanos en la composición de los tribunales de enjuiciamiento inspirándose en el modelo de tipo escabinado.
- Proyecto del Ministerio de Justicia de la Nación, del año 1998. Está previsto sólo para ciertos delitos y es opcional para el acusado.
- Proyecto presentado por la Diputada Elisa M. Carrió, en marzo del año 2001, publicado en Trámite Parlamentario N° 19, cuya reproducción fue solicitada en abril de 2003 ante la Nación.

¹⁷ Heredia, José Raúl –Académico -Comportamiento del Congreso ante las cláusulas constitucionales del juicio por jurados. Presentado en las Jornadas Nacionales de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal Penal de Salta, 29 y 30 de marzo de 2007.



- Proyecto presentado por la Diputada Graciela Camaño, el 26 de abril de 2004. Establece un jurado integrado por doce miembros titulares y doce suplentes. Lo limita a los delitos que tengan previsto una pena privativa de libertad superior a los ocho años o concurren de acuerdo a los artículos 54 y 55 del Código Penal vigente. Le corresponderá al Jurado conocer de los hechos imputados decidiendo mediante un veredicto si el acusado es culpable o inocente, las cuestiones de derecho serán de única y exclusiva incumbencia del Tribunal . Es considerado una carga pública ad-honorem, compensando gastos y viáticos.
- Proyecto del INECIP, redactado en la Provincia de Entre Ríos y presentado el 29 de abril de 2004, por la Diputada Rosario Romero.
- Proyecto presentado por Cristian Adrián Ritondo, Diputado de la Nación en fecha 06 de Mayo de 2004, estableciéndolo para delitos cuya pena mínima privativa de libertad sea igual o mayor a cinco años, compuesto por doce jurados titulares y seis suplentes, tener entre treinta y setenta años de edad, tener profesión, ocupación habitual o empleo, prevé que sean resarcidos económicamente. Para el caso de culpabilidad se requiere mayoría de nueve votos afirmativos y de no-culpabilidad mayoría simple de siete votos afirmativos.
- Proyecto, lamentablemente sin poder contar con fecha cierta, del Diputado de la Nación Jorge Reinaldo Vanossi, instituye el juicio por jurados sólo para delitos contra el honor, previsto en el Art. 109 a 117 del C.P. y el procedimiento se aplicará a las causas de jurisdicción de los tribunales nacionales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.¹⁸
- Proyecto del Senador Jorge Yoma, entre otros, que fue aprobado por el Senado en diciembre de 2004 pero que perdió estado parlamentario.¹⁹

¹⁸ Firpo, Paola. Juicio por Jurados. <http://www.apdp.com.ar/archivo/jurado.htm>

¹⁹ El 21 y 22 de abril del año 2004, se realizó un Seminario de Juicio por Jurados, organizado por el Honorable Senado de la Nación, en cuyo ámbito se examinó el proyecto del Senador Yoma. Estuvieron invitados a dicho evento los Doctores Maier, Hendler, Caballero, Bruzzone entre otros.

- La actual Señora Presidente Cristina Fernández, al ser senadora retomó el proyecto, de acuerdo a la idea originaria del Senado, conforme con la cual el Congreso puede imponerle a las provincias el juicio por jurados.²⁰ En dicho proyecto el jurado es obligatorio para todos los delitos con pena de ocho años o más de prisión y la integración será de doce legos más un juez que sólo dirige. Este proyecto se activo como respuesta a las presiones del Sr. Juan Carlos Blumberg²¹ pero aún así, el mismo no próspero.

Desde entonces, muchos han sido los intentos por establecer el juicio por jurados pero aun no contamos a nivel nacional con la materialización del mandato constitucional. Si bien se trata de una cláusula de naturaleza programática y no autoaplicativa, ello no justifica la mora producida por la Nación durante más de cien años. No se puede negar que al encontrarse este instituto mencionado en tres oportunidades en nuestra Carta Magna, la convicción de nuestros constituyentes era seria y profunda con respecto al mismo.

²¹ En el 2004 secuestraron y asesinaron a su hijo Axel y desde entonces su cruzada por la seguridad a través de la Fundación Axel Blumberg – “Por la vida de nuestros hijos” lo transformó en un actor político presente en la Argentina. Aún hoy a través de la Fundación continúa su lucha por una mayor seguridad y reforma del sistema procesal penal.



III. NATURALEZA JURÍDICA.

Como hemos podido observar, el juicio por jurados se incorporó a nuestra normas constitucionales en el período 1810-1819 como un componente del gobierno democrático. La soberanía del pueblo se manifiesta a través de la participación popular en un acto de gobierno, esto es hacer justicia, y el principio de la igualdad al pretender ser juzgados por iguales. Esta figura es atributo de los ideales libertarios y constituyentes del nuevo Estado y no fue un acto irreflexivo del constituyente, sino el fruto de una concepción política estructural con una invariable continuidad que aconsejaba utilizar este medio para fortificarla.²² Esta figura es sin duda uno de los institutos procesales más permeables a las concepciones políticas dominantes en la sociedad, tal es el caso de quienes fundan la legitimidad de las instituciones de la República en la soberanía popular.

La institución del juicio por jurados puede caracterizarse - de modo genérico- como un conjunto de individuos no pertenecientes de modo permanente al poder oficial, designados y reunidos para decidir sobre un caso judicial.

El número de sus integrantes es variable y también su composición, se trata de un cuerpo colegiado necesariamente integrado por ciudadanos sin el carácter público de la magistratura oficial, que concurren circunstancialmente para decidir sobre un caso singular. Esta decisión se efectúa a través de un veredicto, pronunciamiento que admite o rechaza la acusación, sin que se expongan las razones que llevaron a tomar esa posición, la que resulta vinculante para el ejercicio del poder punitivo.²³

²² Salvadores de Arzuaga Carlos I. , Verónica Miranda y Anahí Madariaga El Juicio por Jurados por en El Derecho – Nro. 9253 (15 de mayo 1997)

²³ Firpo, Paola. Juicio por Jurados. <http://www.apdp.com.ar/archivo/jurado.htm>

En el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio²⁴ se lo define como “el tribunal constituido por ciudadanos que pueden o no ser letrados y llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o de la inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos (mediante un veredicto), sin entrar a considerar, aspectos jurídicos, reservados al juez o jueces que, juntamente con los jurados, integran el tribunal”.

Históricamente hablando, según lo expuesto por Jorge Kent, el jurado se asienta en dos fundamentos, cuales son el derecho de una persona a ser juzgada por sus iguales y el derecho que tiene el pueblo a juzgar.

En cuanto al primero, se aspira a que la gente misma resuelva las cosas importantes tales como la libertad o la propia vida, representando la elección de unos jueces que no representan a un poder elitista, segregado del pueblo, sino los integrantes de éste, quienes asuman la responsabilidad de dirimir sobre tales asuntos. En cuanto al restante, obedece a un derecho inalienable que acompaña, indiscutiblemente, a la idea de la soberanía popular. Nos encontraríamos así por un lado, ante una modalidad del ejercicio del derecho subjetivo a participar en los asuntos públicos pertenecientes a la esfera del “status activae civitatis”, cuyo ejercicio no se lleva a cabo a través de mandatarios, sino que se ejercita directamente al acceder el ciudadano personalmente a la condición de jurado, reconociendo su génesis de carácter participativo y directo. No olvidando que se trata de una manifestación de nuestra propia Carta Magna.

No media reticencia alguna al juez profesional, así como que no se procura establecer una justicia alternativa en paralelo y, menos aún, en contradicción a la de los jueces y magistrados de carrera, sino de instituir unas normas procedimentales que satisfagan al mismo tiempo, y simultáneamente, todas las

²⁴ Ossorio, Manuel - Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales – Editorial Heliasta -



exigencias de los procesos penales con el derecho-deber de los ciudadanos a participar, directamente, en la labor constitucional de juzgar.²⁵

Se trata de una institución de naturaleza procesal ligada al proceso acusatorio, que se caracteriza por los principios de participación, intervención responsable y control popular en la resolución judicial. La íntima relación que existe entre el sistema procesal penal que se elige, con el límite de las facultades del estado y el alcance de los derechos individuales, determina el modelo que se va adoptar y esto está demostrado a lo largo de toda la historia.²⁶

Además esta figura ha sido concebida como un instrumento asegurador de las libertades públicas frente al poder estatal.²⁷ Guillermo Erbetta recuerda que la misma nació como “medio para frenar el absolutismo de los reinos en los juicios penales”, y agrega que constituye el medio para frenar el absolutismo de los poderes democráticos”.²⁸ Por su parte, Jáuregui añade que antes del siglo XIX el Jurado era considerado sin discusión como una garantía contra los abusos de la prerrogativa real de hacer justicia y como defensa contra el poder de los jueces o de las Cortes. Opinión compartida por Sagues, para quien el jurado constituye una garantía de libertad, de recta administración de justicia que se plasma en el “derecho que tienen los ciudadanos a ser juzgados por sus pares.” Cuando se repara en la forma como se administraba la justicia del rey en la naciente Edad Media se comprenderá la trascendencia que reviste esta garantía contra la opresión de los poderosos. Se lo considera como un derecho subjetivo de los ciudadanos a ser juzgados por sus pares, apuntando a preservar al ciudadano de la influencia de los poderosos y de los desvíos de la justicia.

²⁵ Kent, Jorge - El juicio por jurados ¿Un progreso o un tropiezo en el diferido mejoramiento de la administración de justicia? Publicado en La Ley 1998-D, 987.

²⁶ Velez Mariconde, Alfredo - “La Historia demuestra una vez más la continua conexión que existe entre el Derecho Político y el Procesal Penal” - Derecho Procesal Penal Tomo I p. 136 y 137.

²⁷ Vázquez Rossi, Jorge - Derecho Procesal Penal - tomo II –

²⁸ Mantelone, Romina - La Selección del Jurado – Ver en Extenso “Guillermo Erbetta, La Ley, 1993-E, pag.906”

Es oportuno mencionar la definición del jurista francés G. Bellemare, quien sostiene que “ el jurado consiste en la reunión del pueblo o de los ciudadanos para deliberar sobre la acusación dirigida contra uno de sus miembros”.²⁹

Al respecto cabe mencionar las sencillas pero profundas reflexiones de Beccaria³⁰ quien nos dice que donde las leyes sean claras y precisas, el oficio de un juez no consiste en otra cosa que en la verificación de un hecho. Si para buscar las pruebas de un delito se requiere habilidad y destreza; si para presentar su resultado son necesarias claridad y precisión; por el contrario, para juzgar el resultado mismo no se requiere sino un simple y ordinario buen sentido, menos falaz que el saber de un juez acostumbrado a querer encontrar reos, y que todo lo reduce a un sistema artificial adquirido en sus estudios. Es muy útil aquella ley según la cual todo hombre debe ser juzgado por sus iguales, porque cuando se trata de la libertad y de la fortuna de un ciudadano deben callar los sentimientos inspirados por la desigualdad: tanto la superioridad con que el hombre afortunado mira al infeliz, como el desdén con que el inferior mira al superior, no deben intervenir en este juicio.

Nuestra Constitución Nacional establece realizar juicios orales, públicos y por jurados, siendo esta institución la tercera exigencia que define el diseño fundamental del juicio penal. No nos detendremos ahora para ahondar en la mora producida por el Congreso al respecto, ya que es tema que excede los fines de este trabajo. Pero sí en lo que la misma implica que es que los juicios penales deben ser terminados por jurados, lo que significa que la decisión sobre si una persona debe ser sometida a una pena o debe quedar libre de ella, es una decisión de trascendental importancia – tanto para el imputado como para el resto de la sociedad- y que debe ser tomada en conjunto por jueces constitucionales y por miembros de esa misma sociedad.

²⁹ Herrero, Luis Rene - Ver en Extenso “El juicio por jurados – una decisión política impostergable” .

³⁰ Beccaria - De los Delitos y de las Penas – Editorial Aguilar, Pág. 84 y sgtes.



Tradicionalmente han existido dos mecanismos para establecer este modelo de decisión conjunta:

- El primero es el llamado Clásico o anglosajón, y es al que normalmente se hace referencia cuando se habla de jurados; según este mecanismo un grupo más o menos numeroso de ciudadanos, que deliberan entre sí – según las indicaciones que les dirige el juez profesional-, determina si la persona es culpable o inocente (veredicto de culpabilidad) y luego, sobre la base intangible de ese veredicto, el juez profesional determina las consecuencias legales de la acción culpable o inocente. Éste es un modelo de decisión conjunta, fraccionada en dos momentos, que no necesariamente coinciden con una división entre los hechos y el derecho, como es tradicional afirmar, sino que se refiere, con mayor precisión, a la determinación del antecedente de la pena (que implica la construcción del supuesto fáctico del juicio) y las consecuencias que surgen de ese antecedente (que coincide con la elaboración de la solución legal aplicable al caso).

- Al segundo modelo de participación de los ciudadanos en la administración de justicia se lo denomina “escabinado” y se basa en un modo distinto de decisión conjunta. Según el mismo se conforma un grupo de jueces, integrado por jueces profesionales y jueces legos -ciudadanos- (colegio sentenciador) , que delibera en conjunto y llega a la solución total del caso. El número de jueces de un tipo y otro varía, y existen modelos con preeminencia de los jueces técnicos y otros con preeminencia de los jueces legos, siempre dentro de un número total de jueces, también variable. Este modelo de decisión conjunta privilegia el hecho de la deliberación, a través de la cual se produce un proceso dialéctico que asegura que la decisión final será el conjunto de diversas valoraciones sociales y consideraciones técnicas.³¹

³¹ Firpo, Paola. Juicio por Jurados. <http://www.apdp.com.ar/archivo/jurado.htm>

Dentro del marco de estos sistemas, existen muchas configuraciones posibles que respetan el principio de participación ciudadana en la justicia, pues son formas de jurado.

Como bien lo expresaron Hendler y Cavallero en su momento no existe país desarrollado y próspero que carezca de formas de participación ciudadana.³² Reiteramos una vez más que el juicio por jurados se presenta como una institución jurídica de naturaleza procesal de garantía en el derecho que tienen los ciudadanos a ser juzgados por sus pares.

Nuestra Constitución no opta textualmente por ningún modelo en especial, ya que hace referencia al jurado en forma general, por lo tanto cualquier sistema de jurados cumple las exigencias normativas constitucionales.

Esta forma de juzgamiento esta contemplada desde los comienzos de la humanidad, pero no por ello deja de ser controvertido y muy polémico.

El jurado puede entenderse desde dos perspectivas, con sus puntos a favor o en contra. Con argumentos que han ido desde lo científico hasta llegar a lo constitucional.

Con respecto a los argumentos antijuradistas Hendler señala, que lo que tuvo una importante influencia para desbaratar el cumplimiento del mandato consitucional fue el Positivismo, exigiendo que fueran grandes conocedores de la ley quienes decidieran sobre cuestiones planteadas ante los estrados de la justicia.³³

³² Cavallero, Ricardo J. y Edmundo S. Hendler, Justicia y Participación – El Juicio por Jurados en materia penal – Editorial Universidad – Año 1988

³³ Actualidad del Juicio por Jurados en Argentina. <http://www.inecip.org/cdoc/reforma-de-la-justicia-penal/18/10/2008>.



Quienes se oponen en nuestro país al juicio por jurados afirman que se trata de una institución ajena a nuestro modo de ser y como expresa el Dr. Sánchez Viamonte nunca encontrará ambiente propicio en la República Argentina. En la misma línea encontramos la postura de González Calderón que ha expresado que no será posible en nuestro país por falta de tradiciones propias, de ambiente y de cultura pública para aplicarlo a nuestras prácticas judiciales.

Más radical es el Dr. Rivarola quien sostiene que el juicio por jurados es una planta exótica que nunca ha echado raíces en nuestro país. En idéntica postura se encuentra la posición del Alfredo Velez Mariconde³⁴, que nos dice que la participación directa del pueblo en las funciones legislativa, ejecutiva, o jurisdiccional, vulnera el sistema representativo que está en la base de nuestra organización, puesto que el pueblo gobierna, ciertamente, pero por medio de sus representantes.

Otra postura en este sentido es la del Dr. Jorge Horacio Gentile³⁵ en Córdoba, quien con hartos fundamentos constitucionales expresa su franca oposición a la formación de jurados populares; planteando el mayor costo que este procedimiento representa y la no viabilidad de soluciones que se esperan encontrar a través del mismo.

Pero no todos se encuentran en esa línea de pensamiento, ya que tenemos muchos juristas y políticos que armonizan con los constituyentes de 1853, desde sus comienzos como fueron Domingo Faustino Sarmiento quién en su momento expuso al respecto que introducirlo entre nosotros sería inocular un principio de vida y de existencia en el pueblo. Criterio compartido por Bartolomé Mitre y Nicolás Avellaneda.

³⁴ Veléz Mariconde, A. “La historia demuestra una vez más la continua conexión que existe entre el derecho político y el Procesal”, Derecho Procesal Penal, Tomo I.

³⁵ Gentile, Jorge Horacio. “El juicio por jurados, una forma de privatizar la justicia” texto extraído de la página web: <http://www.profesorgentile.com.ar/?tema-12.html>

Un autor con rigor doctrinario como Alberto M. Binder sostiene con absoluta claridad la importancia de la participación popular en la justicia criminal.

Una perspectiva de trascendencia en el tema es la de Julio B. Maier que nos enseña que los jurados representan tanto la participación como la responsabilidad de los ciudadanos en las tareas propias de un estado democrático.³⁶

A su vez no podemos dejar de mencionar lo expresado por Guillermo Erbetta defendiendo esta institución considerando que hoy constituye el medio para frenar el absolutismo de los poderes democráticos. También se expresaron a favor de su implementación Jauregui y Carabajal Palacios.

De la bibliografía consultada, uno de los autores con postura más radical es Cristian Julio Moyano³⁷, que en su artículo en representación del Colegio de Abogados de nuestra provincia realiza un aporte en pro de la institucionalización del instituto, manifestando que la garantía de imparcialidad estará siempre mejor cubierta en un sistema que es más cercano al ser total del hombre.

En Córdoba, tenemos al prestigioso abogado José I. Cafferata Nores quien sostiene que “la intervención de particulares puede configurar, en ciertos casos, un eficaz auxilio para la Justicia técnica, pues la participación de aquellos importará una contribución psicológica y ética para obtener una valoración del hecho deducido en juicio y de la personalidad de sus autores, lo

³⁶ Maier, Julio B. “Derecho procesal Penal”, tomo I, fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2002, 2da. Edición, páginas 775 a 793.

³⁷ Moyano, Cristian Julio “El juicio por jurados y la razón judicial”. Texto extraído de la página web: <http://www.abogadosdecordoba.org.ar/> 18/09/08



más en concordancia posible con las opiniones y sentimientos del pueblo, todo seguro y dentro de los límites de la ley”.³⁸

También sostiene que la aproximación al instituto del jurado no es sencilla, siempre será polémica, seguramente por que se trata de una actividad que es quizás la más “divina” de las actividades humanas. Una actividad que pone a un hombre por encima de otros hombres para juzgar sus actos, decidiendo sobre su libertad, su patrimonio, su honor. En pocas palabras se trata de una cuestión de poder: el poder de juzgar. Y en la polémica que antecede a esta opción se han esgrimido argumentos que van desde lo político, constitucional y hasta lo científico.

Desde el punto de vista **político** se ha dicho que si bien el pueblo gobierna, y juzgar es una forma de gobernar, no lo hace directamente sino a través de sus representantes y que, por lo tanto, no siendo los jurados representantes del pueblo, esto afecta el sistema republicano. Pero la respuesta a esta observación ha sido la siguiente: los jurados no son el pueblo juzgando directamente sino que son representantes del pueblo, aun cuando en su elección no se haya seguido los cánones habituales.

Por otra parte, el requisito de la idoneidad es el centro del argumento **constitucional**, aduciendo que en un sistema judicial como el nuestro, conformado por derecho escrito e inspirado en principios científicos, su interpretación y aplicación supone una técnica jurídica indispensable propia del juez formado en la ciencia jurídica. Esto es verdad, pero cuando el jurado examina el hecho que se pone bajo su juzgamiento, bajo el lente del derecho puede utilizarlo en la forma natural, que le permite el término medio de la cultura general de un pueblo. Además, el valorar el hecho en sus

³⁸ Cid y Sella: Versión taquigráfica del Debate Parlamentario de la Ley de Juicio por Jurados. Legislatura de la Provincia de Córdoba, 35º Reunión, 34º Sesión Ordinaria; 22 de setiembre de 2004, Pags. 7 y 22.

consecuencias jurídicas no equivale a aplicar la ley en su sentido técnico, sino captar el sentido jurídico del pueblo del cual los jurados forman parte.

A su vez, los argumentos más impactantes seguramente sean los de carácter **científico** en donde se observa que el jurado no juzga con la razón sino que juzga con el corazón y es por eso que no hay que dejarlo juzgar inmediatamente después del acontecimiento porque la indignación colectiva que un crimen produce puede llevarlo al jurado a una exageración en el monto de la sanción. Además, el Dr. Cafferata manifiesta que a ese sentimiento de indignación se puede suceder uno de piedad, que hábilmente explotado por la oratoria de un defensor, más dirigida al sentimiento humanitario que al de justicia, pueda conmover y determinar una benignidad que signifique la impunidad e injusticia. Con acierto se le responde a este argumento que el juez técnico aparece en los regímenes despóticos como delegado del poder del monarca de turno, y se perfecciona en Europa bajo el sistema inquisitivo cuyas rémoras aún persisten hasta estos días. Esto ha generado una suerte de clase judicial, se dice, cuyos fallos se transforman en movimientos reflejos, expresados en una mecánica aplicación del derecho con sentido meramente burocrático, y que no captan la realidad social.³⁹

Esta institución no viene a suplantar a la justicia técnica, su naturaleza es la integración y una participación responsable que permita la colaboración del ciudadano común en la tarea de administración de justicia. De esta forma los jueces técnicos prestan su conocimiento del derecho mientras los jurados su visión espontánea de las realidades jurídicas propias del hombre común.

³⁹ Sesión N° 9 de la Honorable Convención Constituyente de Córdoba del 30 de marzo al 1° abril de 1987 – Exposición del Dr. José I. Cafferata Nores.



IV. EL JUICIO CON JURADOS EN CORDOBA.

IV.1. Antecedentes.

Cuando la provincia de Córdoba adoptó el sistema de juicio oral en materia penal, en 1939, sobrevino una profunda transformación en esta rama del Derecho Procesal. El sistema de juicio oral en lo penal, adoptado inicialmente por la provincia de Córdoba, se expandió luego a otras provincias argentinas, y a otros países latinoamericanos. Esto constituye, indudablemente, el aporte más importante que Córdoba haya hecho durante el presente siglo al derecho positivo.

Su importancia era evidente, porque al abandonar el tradicional sistema escrito, procuraba en el contacto directo de los jueces con los imputados, lograr una mejor aplicación del derecho y, por lo tanto, de la justicia. La filosofía que inspira este sistema encuentra sus fundamentos en la defensa de los derechos de los hombres, en el respeto esencial a la persona humana, que es lo que hoy llamamos derechos humanos.

Los sistemas de enjuiciamiento penal al igual que todo el ordenamiento normativo son herramientas al servicio de la sociedad para su mejor desenvolvimiento y consecución de sus fines sociales. La provincia de Córdoba, en la búsqueda constante por conseguir caminos idóneos para que se concrete una efectiva participación popular en la decisión de conflictos, compatibles con el principio de dignidad humana, como eje rector emergente de la Constitución Nacional, intenta desde hace varios años ya, integrar al ciudadano común en la compleja tarea de administración de justicia. La soberanía del pueblo se manifiesta no sólo en la elección periódica de los gobernantes sino también en la participación y posibilidad de conocimiento cierto de los actos de gobierno.

En nuestra provincia, con la reforma de la Constitución del año 1987 se implantó el Art. 162, que dispone que “la ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados también se integrarán por jurados”. Esta norma se aparta del Art. 126 de la Constitución Provincial anterior que hacía referencia al jurado popular en manera coincidente con la Constitución Nacional.

Córdoba fue la primera provincia argentina que instauró “el juicio con jurados” más que “el juicio por jurados”, si vamos a utilizar correctamente la semántica de las preposiciones, dado que se evidencia que el propósito fue que la sociedad participe junto a los jueces y no en reemplazo de ellos. Se materializó este instituto en el año 1998 luego de una reforma procesal, en el Art. 369 del Código Procesal Penal, Ley 8123, optando por el modelo facultativo de integración de escabinos; esto es, que al tribunal constituido en colegio (en número de tres) se sumen dos ciudadanos seleccionados de una lista de electores confeccionada previamente. Queda compuesto así, un órgano que tiene como particularidad contar con una mayoría “técnica”. Esta alternativa se estableció para aquellos procesos en los que “la escala penal prevista para el o los delitos contenidos en la acusación fuere de quince años de pena privativa de la libertad o superior”.

El modelo no obligatorio adoptado pone a disposición del imputado, del Fiscal o del querellante, la posibilidad de optar por solicitar al Tribunal, en los casos mencionados en el párrafo anterior, su integración o no por jurados. Es claro que ejercido el derecho por alguna de esas partes, las otras no pueden oponerse, ni el Tribunal puede decidir en contrario. La previsión está inspirada en que el reclamo efectuado por alguno de esos sujetos, debe ser atendido, por las mayores garantías que ofrece esta modalidad para el tratamiento de casos, que por la pena eventual, revisten alguna gravedad.

Este sistema que entró a regir en 1998 presenta notables diferencias con el sistema de jurados de origen anglosajón. Una de las principales diferencias es



que el jurado popular o anglosajón integra su decisión por mayoría de votos, valorando la prueba y resolviendo las cuestiones en base a la *intima convicción*. Esto es, según su leal saber y entender (según el común sentido de justicia) y sin necesidad de expresar los motivos en los que sustenta la sentencia. Tal como lo expresara el Dr. Carlos F. Ferrer,⁴⁰ con ello evidentemente se limita el eventual control de logicidad y juridicidad del veredicto. No sucede lo mismo con el juicio con escabinos, ya que éste está obligado a exponer sus fundamentos con apego a la *sana crítica racional*, que es nada menos que dando razones suficientes de su decisión (las cuales no podrán ser contradictorias, ni arbitrarias y basadas en las pruebas objetivas legalmente obtenidas e incorporadas), pudiendo hacer de forma individual o bien adhiriendo su voto al de algunos de los otros jueces o jurados.

Posteriormente a mediados del año 2003, se extendió la vigencia y de manera obligatoria para todos los delitos comprendidos en el ámbito de la competencia material del fuero penal y económico y anticorrupción mediante la sanción de la Ley 9122.

El cumplimiento de esta normativa terminó de integrarse con la reglamentación pertinente, cabe decir, el Acuerdo Reglamentario 412/98⁴¹ que en su Art. 3 dispone que para la designación de los eventuales jurados se confeccione mediante sorteo realizado en audiencia pública en el mes de marzo de cada año en número de doscientos o cien electores para la primera y las restantes circunscripciones judiciales de la provincia, respectivamente, en base a los padrones provistos por la Justicia Electoral Federal.

Según lo establecido en los Arts. 8 y 9 de la misma reglamentación, a los fines de la integración de una Cámara del Crimen con jurados, el tribunal actuante

⁴⁰ Ferrer, Carlos F. y Grundy Celia - El nuevo juicio penal con jurados en la provincia de Córdoba - Editorial Mediterránea -

⁴¹ Acuerdo Reglamentario nro. 412/98 de fecha 17/03/98 sobre la Reglamentación por parte del TSJ de la Conformación de las listas de Jurados mediante sorteo.

procede a sortear entre quienes figuran en el listado mencionado, con la asistencia de las partes, a dos ciudadanos que resultarán designados. Éstos deberán aceptar y jurar en el cargo dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Estos ciudadanos pueden inhibirse o ser recusados por los mismos motivos que los jueces, y de no ocurrir ello, deben intervenir en el juicio hasta el dictado de la sentencia.

El Art. 10 establece que pueden ser removidos por el Tribunal Superior de Justicia en los mismos supuestos que los magistrados a través del procedimiento de destitución previsto para los jueces de paz.

Además el Acuerdo Reglamentario Nro. 434/98⁴² en su Art. 1º enumera los requisitos para ser jurado entre los que se encuentran a) ser mayor de edad, hasta sesenta y cinco años; b) ciudadanía en ejercicio, c) capacidad civil d) ciclo básico completo, e) no encontrarse sujeto a proceso o haber sido condenado durante los últimos diez años por delitos dolosos.

Los mismos, según lo dispuesto por el Art. 5 de Acuerdo Reglamentario Nro. 412/98, son notificados en su domicilio con una nota explicativa del significado de las tareas del jurado, del cometido que les asigna la ley y de su carácter de carga pública.

La actuación de los jurados se circunscribe al debate, la deliberación y la sentencia. Durante su desempeño deben desenvolverse con imparcialidad, concurrir a todas a las audiencias del debate y estar presentes en la lectura de la sentencia. En el contradictorio, pueden intervenir examinando a los testigos y peritos actuantes y durante la deliberación deben debatir y resolver todas las cuestiones que hacen a la solución del caso con apego a la sana crítica

⁴² Acuerdo Reglamentario Nro. 434/98 de fecha 05/05/98 sobre Reglamentación por parte del TSJ de la conformación de las listas de jurados mediante sorteo.



racional, teniendo su voto idéntico valor al de los magistrados a los efectos de conformar la decisión del tribunal por mayoría.⁴³

De todo esto se infiere, que la idea que motivo el establecimiento de este sistema de enjuiciamiento penal fue la de integrar en un pie de igualdad a ciudadanos y jueces técnicos, favoreciendo la ínter actuación entre ellos de manera de que la población pueda ser oída e intervenga en la solución del caso concreto. Luego vendría un nuevo proyecto más avanzado que se materializó con la sanción de la ley Nro. 9182, que se trata a continuación.

⁴³ Ferrer Carlos F. y Celia Grundy – El Enjuiciamiento Penal con jurados en la Provincia de Córdoba – Editorial Mediterránea – Año 2003.

IV.2. La Ley 9182.

Con el afán de incorporar progresivamente al ciudadano en la responsabilidad de participar en la justicia penal y siguiendo el camino de fortalecimiento de la participación ciudadana, independientemente de continuar con lo preceptuado en el Art. 369 de la ley ritual, en setiembre del año 2004 se sancionan las leyes Nros. 9181 y 9182, cuya vigencia estuvo prevista a partir del 01 de enero del año 2005.

En dicha normativa, que consta de sesenta artículos, se estatuye un sistema obligatorio para el juzgamiento de los delitos enumerados en su art. 2 en donde se establece la competencia material de dicho instrumento legal que reza...” las Cámaras con competencia en lo Criminal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa previsto en el Art. 7 de la Ley Nro. 9181 y también de los delitos de homicidio agravado (Art. 80), delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (Art. 124), secuestro extorsivo seguido de muerte (Art. 142, bis in fine), homicidio con motivo u ocasión de tortura (Art. 144, Tercero, Inc. 2º) y homicidio con motivo u ocasión de robo (Art. 165) todos ellos del Código Penal de la Nación”. Con esta enumeración se delimita el ámbito de actuación con precisión, a la vez que al no derogarse lo dispuesto en el Art. 369 del Código Procesal Penal, el sistema escabinado facultativo sigue vigente.

La integración obligatoria se realizará mediante la designación, por sorteo, de ocho (8) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, que deberán ser seleccionados de una muestra justa y representativa de la población correspondiente al área donde actuará el jurado y entre los requisitos establecidos para ser designado como tal se encuentran los siguientes: tener entre veinticinco (25) y sesenta y cinco (65) años de edad, haber completado la educación básica obligatoria, tener ciudadanía en ejercicio, gozar de aptitud



física y psíquica suficientes para el desempeño de la función y tener una residencia permanente no inferior a cinco (5) años en el territorio provincial. A su vez excluye de la posibilidad de cumplir dicha función a todos los que participen o desempeñen cargos públicos en los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, tanto en el orden nacional cuanto en el provincial o municipal. Además también a las autoridades directivas de los Partidos Políticos reconocidos oficialmente, a los abogados, escribanos y procuradores matriculados, a personal perteneciente a las Fuerzas Policiales y de Seguridad en actividad, como así también a los Ministros de los Cultos reconocidos, los miembros de los Tribunales de Cuentas de la Provincia y Municipales y el Defensor y Defensor Adjunto del Pueblo. El Art. 7 establece quienes se encuentran inhabilitados para desempeñarse como tales, siendo éstos, los imputados que se encuentren sometidos a proceso penal en trámite, los condenados por delitos dolosos en los últimos diez años y los concursados que no hayan sido rehabilitados.

Tal como lo expresará el Dr. Carlos F. Ferrer⁴⁴, el sorteo constituye un método de selección abierto, que propicia un sistema aleatorio para obtener de manera transparente un listado de nombres y que, además de implicar una “muestra justa y representativa de la población”, asegure su imparcialidad.

En relación a la cantidad de jurados que deben formar el tribunal, tal como se establece ocho miembros, el legislador Carbonetti, en el tratamiento legislativo fundamentó dicho número en lo siguiente “no queremos dos, tres, cuatro voluntades individuales más; queremos de alguna manera la formación de un colegio de ciudadanos que signifique la síntesis o el promedio del sentimiento que tiene la sociedad en el juzgamiento de los hechos que llegan a su conocimiento”.⁴⁵ A su vez también agrega a posteriori que la ley ha expuesto en forma clara y precisa que se trata de una carga pública y que los mismos tienen la obligación de comparecer y solamente podrá excusarse un jurado

⁴⁴ Ferrer Carlos F. y Celia Grundy en El nuevo juicio penal con jurados – Editorial Mediterránea-

cuando existan las mismas causas que tienen los jueces para apartarse del conocimiento de las causas, o cuando esté enfermo, o cuando acredite enfermedad grave de algún familiar a su cargo, o cuando le cause un grave perjuicio a su patrimonio, sino no podrá haber excusación alguna.

Las incompatibilidades para ser jurado, como bien lo expresará el Dr. Ferrer constituyen impedimentos sustentados en razones de política procesal con el propósito de asegurar un tribunal mayoritariamente lego e imparcial y cuyas causales están determinadas por razones del oficio, ocupación o profesión.

Del Art. 8 al 33, se trata sobre la conformación de los listados principales que serán confeccionados por el Juzgado Electoral de la Provincia, por sorteo en Audiencia Pública, del Contralor dispuesto para el mismo, de los plazos, la depuración y listados definitivos, las notificaciones y recusaciones.

Es dable mencionar que el Art. 27 establece una retribución diaria por el término que demande el cumplimiento de su función y señala que los gastos de alojamiento, transporte y manutención serán también compensados en forma inmediata de acuerdo a los valores y pautas que determine la reglamentación

El Art. 33 nos cita la instancia de introducción y presentación del caso y el artículo siguiente la prohibición que pesa sobre los mismos de no conocer las constancias de la investigación penal preparatorio, dado que solo tendrán acceso a la prueba producida o incorporada durante la audiencia de debate. Como así también tampoco podrán interrogar al imputado o a los testigos o peritos. Pero si podrán cuando resulte necesario realizar actos fuera de la Sala de Audiencias en las que se desarrolla el debate, según lo dispuesto por el Art. 35 y que efectivamente se cumplió a pedido de parte en el primer juicio con jurados realizado bajo la órbita de esta normativa en el año 2005, cuando el

⁴⁵ Carbonetti Domingo– Legislador- Exposición en 34º Sesión Ordinaria de la Honorable Legislatura de la Provincia de Córdoba- 22 de setiembre de 2004.



defensor del acusado solicitó la posibilidad de realizar una inspección ocular del lugar en donde se habían producido los hechos, (homicidio agravado por alevosía) y así los miembros del tribunal, los ocho integrantes titulares y los cuatro suplentes del jurado más el Fiscal se trasladaron al lugar y verificaron donde se había producido el crimen.

La participación de los jueces legos es mayoritaria y los jurados seleccionados para integrar el tribunal, actuarán y funcionarán al momento de dictaminar de acuerdo a las reglas establecidas por el Art. 44.” Los jurados y dos jueces integrantes del Tribunal con excepción del Presidente, votarán sobre las cuestiones comprendidas en los Inc. 2º) y 3º) del Art. 41⁴⁶ y sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Si mediara discrepancia entre los dos jueces y los jurados, y éstos formaran mayoría correrá por cuenta del Presidente de la Cámara, excepto que uno de los jueces técnicos haya concurrido a formar mayoría, en cuyo caso la fundamentación será elaborada por este.

Si durante la deliberación el Tribunal estimare absolutamente necesario ampliar las pruebas incorporadas, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate.

La discusión quedará limitada, entonces, al examen de los nuevos elementos. Las cuestiones planteadas anteriormente serán resueltas, sucesivamente, por mayoría de votos, según lo dispuesto por los Arts. 42 y 43 de la normativa en cuestión.

⁴⁶ Art. 41 de la Ley 9182: “Normas de la Deliberación. En la deliberación, el Tribunal resolverá todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, fijándolas – si fuere posible- en le siguiente orden:

- 1) Las incidentales que hubiesen sido diferidas.
- 2) Las relativas a la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes.
- 3) La participación del imputado.
- 4) La calificación legal y la sanción aplicable.
- 5) La restitución o indemnización demandadas.
- 6) Imposición de costas.

Si la decisión mayoritaria de los jurados no fuese unánime, los jurados que hayan emitido su voto en sentido contrario a la mayoría podrán adherir al voto de alguno de los jueces que concurrieron a formar la minoría. En igual sentido, el Presidente de la Cámara deberá motivar la decisión minoritaria de los jurados cuando ninguno de los dos jueces hubiera votado en el mismo sentido que aquellos.

De lo expuesto se desprende que la sentencia debe estar fundada, como garantía para el imputado que necesita saber porque se lo ha condenado y cuya ausencia significaría ver coartado su derecho a la doble instancia. El hecho de la participación del imputado deber ser fundado y no puede resolverse conforme a la íntima convicción, deber ser de manera escrita, razonada, acerca de la existencia del hecho que permita una condena en ese sentido, lo que tiene que surgir de elementos de prueba incorporados legítimamente al debate. La valoración de la prueba y los hechos se hace conforme a derecho al tipo penal predispuesto. Por lo que se puede inducir que es muy difícil separar los hechos del derecho.

Si bien el propósito de la ley es sustraer a los ciudadanos legos de las consideraciones técnicas, es claro que no están exentos totalmente de ello y que seguramente implica mayores esfuerzos por parte de los representantes técnicos de las partes, para explicar las derivaciones penales que las distintas “circunstancias jurídicamente relevantes” o el discernimiento de la “culpabilidad o inocencia del acusado” pueden llegar a tener en la definición del caso. Pero lo destacable es que se preserve un requisito esencial a la administración de justicia, que es que los fallos puedan tener fundamentación lógica y legal.

La ley 9182, formada por sesenta artículos debutó por primera vez en un juicio en la ciudad cordobesa de San Francisco por un hecho de “homicidio agravado por alevosía”, que prevé penas de hasta reclusión perpetua. Por primera vez, los ciudadanos comunes eran los que debían decidir respecto a si el hecho existió o no y si el autor material aparentemente responsable es o no el



imputado, mientras el jurado técnico debía resolver sobre la cuantía de la pena. En dicha oportunidad el jurado popular se integró por cuatro mujeres y cuatro hombres. Por pedido del defensor del acusado, se pidió al tribunal y a los miembros del jurado la posibilidad de realizar una inspección técnica ocular, tal como lo mencionáramos anteriormente.

Pero no todo fue sobre rieles, también hubo recelos en su implementación y así fue como con fecha ocho de setiembre del año 2006 la Cámara Segunda del Crimen la declaró inconstitucional en torno a los autos “Monjes, Jorge Gonzalo y otros p.s.a Robo, Violación de domicilio, Robo Calificado, etc...”, “Segala, Brigida Mercedes p.s.a. homicidio calificado – Recurso de Inconstitucionalidad- y otros, se alegó allí la incompetencia de la Provincia para legislar en la materia entendiendo que la Ley Nro. 9182 ha implicado el ejercicio de una facultad delegada a la Nación a través de la Constitución Nacional (Art. 24, y 75 inc. 12) y por lo tanto transgrede la expresa prohibición establecida en el Art. 126 de la Constitución Nacional.

En cambio otros tribunales sostuvieron enfáticamente la autonomía provincial en el tema como lo hiciera la Cámara 3º del Crimen en los autos “Pérez ” , y como la Cámara 9º del Crimen , A.I.. Nro. 53 del 10/11/06 en “Medina Allende”.

El Tribunal Superior de Justicia⁴⁷ se refirió al tema en contestación a los autos “Segala, Brigida Mercedes p.s.a. homicidio calificado – Recurso de Inconstitucionalidad diciendo que “ el análisis sobre la cuestión planteada debía comenzar por señalar sucintamente las diferencias que sobre el punto presentaban la Constitución de la Provincia de 1923 y la Reforma de 1987.

Según el Art. 134 de la Carta Magna local de 1923, que sólo alteró el numeral más no el texto de su antecesora (Art. 134, 1870), “*Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara*

de Diputados, y aún los que se deriven, siempre que versen sobre los delitos comunes, se derivarán por jurados, luego que se establezca por el Gobierno Nacional esta Institución en la República”, salvo aquéllos que concernieran a empleados o funcionarios públicos no sometidos a juicio político por delitos cometidos en sus funciones, los que “se terminarán ante los Tribunales de Justicia creados por esta Constitución y de conformidad con la ley penal”. Como puede apreciarse, continuó el Alto Cuerpo, el juzgamiento por jurados se **condicionaba** para los delitos comunes a que se hubiera establecido en el orden federal y nacional, en sintonía con las disposiciones de la Constitución de 1853. Estas reglas aluden a que el Congreso promoverá “el establecimiento del juicio por jurados” (art. 24), teniendo entre sus atribuciones la de dictar las leyes “que requiera el establecimiento del juicio por jurados” (Art. 67, inc. 11), con el objetivo de que, una vez que se cuente con estos instrumentos, todos “los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados (Art. 102).

En cambio la Constitución de la Provincia reformada en el año 1987 no reprodujo la norma de su antecesora a la que se ha hecho referencia, sino que introdujo el siguiente texto: “La ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por jurados” (Art. 162). En la Convención Constituyente se interpretó que mientras que la disposición reemplazada (Art. 134. Const. Pcial. , 1923) se refería al “jurado popular” conforme al modelo anglosajón compuesto totalmente por legos, la norma propuesta era “**una institución para Córdoba**” basada en la intervención de los tribunales técnicos que se integraría también con particulares especialistas o no, que podía implementarse no sólo para la justicia penal, sino también en otras competencias, tal como rigiera en 1940 para la de menores... Entonces es claro que los constituyentes de 1987 incorporaron una *habilitación diferenciada* con su precedente, que condicionaba a su instauración por el Congreso y que se entendió que mientras que todas estas reglas se referían al

⁴⁷ Sobre dicho tópico, este Alto Cuerpo ya se ha expedido en precedentes recientes – TSJ en pleno en caso Navarro, S. N° 124 del 12/10/96, “Pérez”, S. N° 59 del 25/04/07, “Medina Allende, S. N° 61 del 25/04/07,



jurado popular, la novel norma local prevé un *tribunal mixto* que puede no estar limitado a los juicios criminales. Tal decisión legislativa tiene engarce, a su vez, en el cuadro constitucional nacional conforme a la distribución de competencias dentro del estado federal en el que las Provincias conservan todo el poder no delegado y se dictan su propia Constitución. (Arts. 121 y 123 Constitución Nacional).⁴⁸

En síntesis, la reglamentación por la Legislatura del tribunal mixto, sea con menos – tal como es el sistema vigente desde 1998- o con más ciudadanos – conforme la regulación efectuada en la Ley Nro. 9182, se trata de una disposición de la Constitución de la Provincia que ejercita su competencia conservada dentro de la forma federal de Gobierno, por lo que no tiene tacha constitucional alguna.

“Paira” S. N° 234 del 17/09/07.

⁴⁸ Tribunal Superior de Justicia – Sentencia Nro. 192 del 31/07/08.

IV. 3. Estadísticas.

A la luz del desarrollo de este instituto en la provincia de Córdoba, como pionera en la instauración de este sistema de enjuiciamiento penal, que si bien, no conserva su naturaleza pura, marcó el inicio de un camino que se está recorriendo en lo relativo a la democratización de la justicia penal, a través de la participación de la ciudadanía en la administración de la justicia penal. De la mano de informes estadísticos que muchas veces permiten realizar distintas valoraciones, es menester a continuación exponer los estudios exploratorios que se han realizado al respecto desde su implementación a los fines de evaluar el impacto que el mismo ha tenido en la sociedad cordobesa.

A los cinco años de la incorporación de la reforma del Art. 369 del Código Procesal Penal, el Dr. Carlos Ferrer junto a la Ab. Celia Grundy realizaron un estudio para relevar datos sobre su funcionamiento⁴⁹. De tal estudio se desprendieron las siguientes conclusiones: reflejó una tendencia respecto de la aceptación de esta alternativa y a su vez la opción por el sistema fue hecha principalmente en procesos referidos a delitos contra la vida. Lo destacable fue que en casi la totalidad de las sentencias los jurados habían votado en idéntico sentido que los jueces técnicos, y lo hicieron expresando sus fundamentos mediante la adhesión a los de un juez técnico. Y en los casos en que no hubo acuerdo entre jueces técnicos y jurados, no significó que estos últimos expusieran criterios más severos para la situación del acusado.

Además la gravedad del hecho delictivo, la trascendencia pública del caso, o la búsqueda de mayores garantías para su juzgamiento, fueron los principales argumentos utilizados por quienes eligieron esta forma de integración del tribunal.

⁴⁹ Ferrer Carlos F. y Celia Grundy – El enjuiciamiento penal con jurados en la Provincia de Córdoba”, publicado en agosto de 2003 – Editorial Mediterránea.



La mayoría de los jueces y fiscales valoraron positivamente la participación de los jurados, pero destacándola como un modo de hacer conocer al cuerpo social la realidad del proceso penal. Por otro lado, los ciudadanos convocados coincidieron en valorar como positiva la experiencia, la cual les permitió modificar sus prejuicios sobre la justicia, mejorando su impresión general.

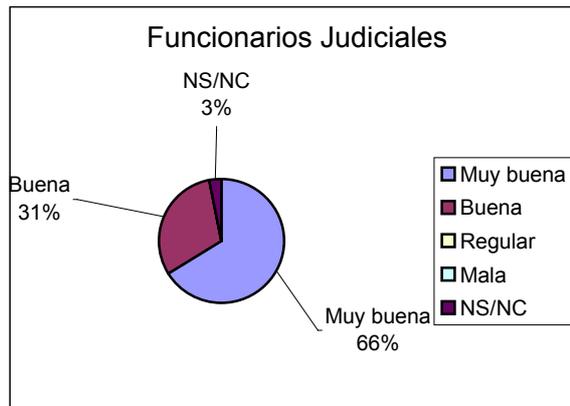
Por último lo destacada de esta investigación señaló que una buena parte de los consultados se inclinó por que los jurados se expidieran solamente sobre las cuestiones de hecho (existencia y participación, o inocente/culpable) y a través del voto fundado.

A través de una encuesta realizada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba⁵⁰ a 121 ciudadanos que cumplieron funciones como jurados en distintos juicios a lo largo dos años y medio de utilización del sistema de jurados establecido por la Ley Nro. 9182, se pudo conocer que a pesar de que la mayoría de los encuestados no habían sido víctimas de delitos lo mismo tenían un mal concepto de la justicia penal que vieron revertido después de su participación. Otro dato no menor fue que la mayoría tomaron esta carga pública como la posibilidad de ejercer un derecho y no como el cumplimiento de una obligación.

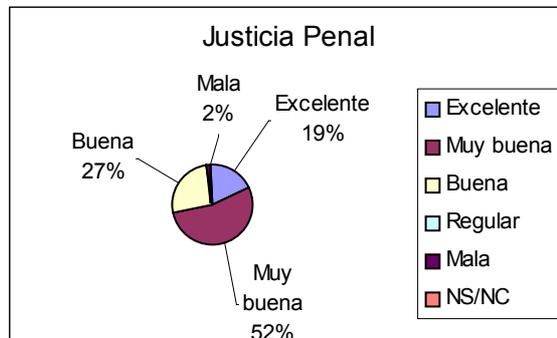
Los gráficos que a continuación se exponen y que son resultado de la mencionada investigación, avalan lo dicho anteriormente en cuanto al cambio que experimentaron quienes participaron del proceso penal en relación a los “funcionarios judiciales” como así también respecto del “sistema” en el que desempeñan sus funciones.

⁵⁰ Crocchia, Laura. Mgter. Jurados Populares – Opinión sobre la Justicia Penal, Antes y Después de su Participación como Jurados. Tribunal Superior de Justicia -Año 2006

Funcionarios Judiciales		
	Antes	Despues
Muy buena	5%	66%
Buena	42%	31%
Regular	42%	0%
Mala	7%	0%
NS/NC	4%	3%
TOTAL	100%	100%



Justicia Penal		
	Antes	Despues
Excelente	0%	19%
Muy buena	5%	52%
Buena	39%	27%
Regular	48%	0%
Mala	6%	2%
NS/NC	2%	0%
TOTAL	100%	100%

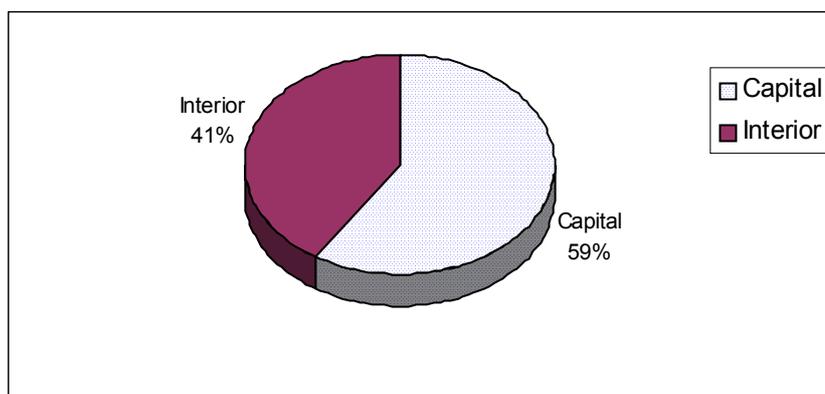


Como ya se ha dicho, este es un camino que se está recorriendo y que merece ser evaluado y perfeccionado constantemente. De acuerdo a los datos estadísticos expuestos en las XXI Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos de la República Argentina⁵¹ desde el 01/01/05 en que comenzó a regir la Ley Nro. 9182 hasta mediados de octubre del año pasado, se llevan realizados 83 juicios mediante este sistema, la mayoría de los cuales obedecen a delitos contra la vida, es decir homicidios y en la mayoría de los mismos, se llegó a la sentencia por unanimidad, ya fuera para condenar o absolver, dato que es dable resaltar como indicador del parejo nivel de decisión entre los jueces técnicos y los jurados intervinientes.

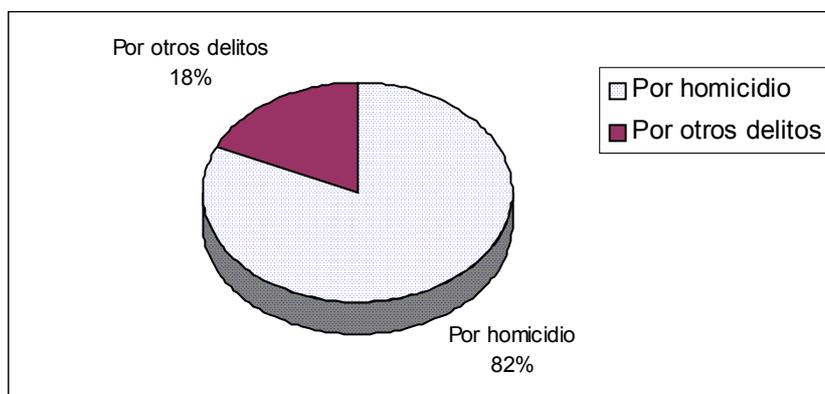


ESTADÍSTICA DE JUICIO CON JURADOS(LEY 9182) (Desde Enero/2005 a Octubre/2008)

	Cantidad	Porcentaje
Capital	49	59%
Interior	34	41%
Total de juicios	83	100%



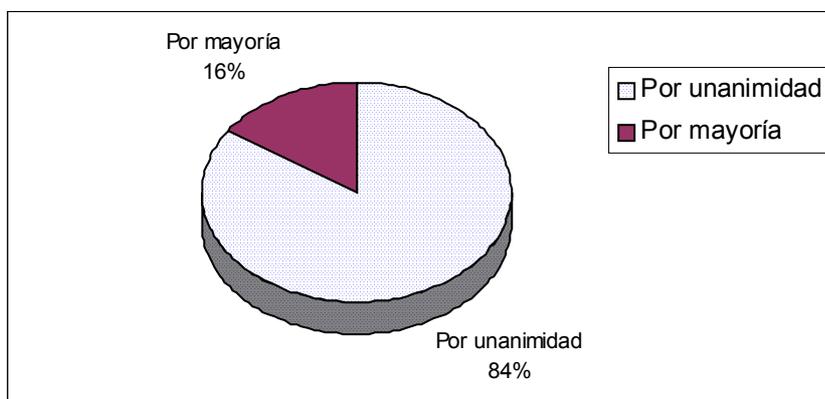
	Cantidad	Porcentaje
Por homicidio	68	82%
Por otros delitos	15	18%
Total de juicios	83	100%



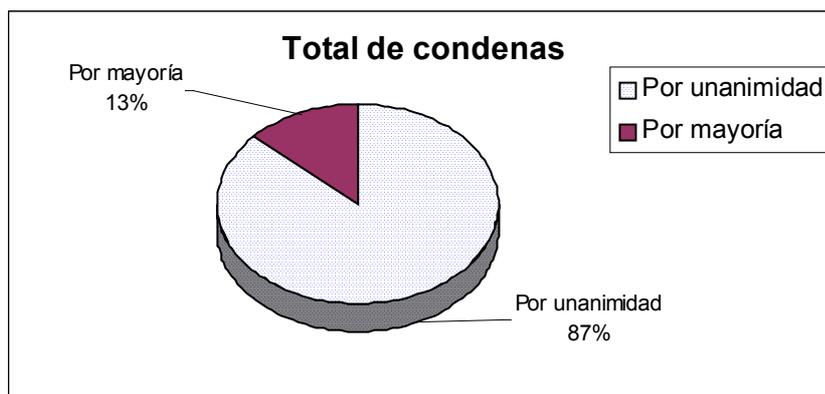
⁵¹ Jornadas que tuvieron lugar en la ciudad de Villa Carlos Paz a fines de octubre del año 2008 y en donde uno de los disertantes y defensores del nuevo sistema de enjuiciamiento penal, el Dr. Carlos Ferrer,

ESTADÍSTICA DE JUICIO CON JURADOS(LEY 9182)
(Desde Enero/2005 a Octubre/2008) (cont)

	Cantidad	Porcentaje
Por unanimidad	70	84%
Por mayoría	13	16%
Total de juicios	83	100%



Condenas	Cantidad	Porcentaje
Por unanimidad	59	87%
Por mayoría	9	13%
Total de condenas	68	100%





(Desde Enero/2005 a Octubre/2008) (cont)

Absoluciones	Cantidad	Porcentaje
Por unanimidad	11	73%
Por mayoría	4	27%
Total de absoluciones	15	100%



Reiteramos que la participación ciudadana que incipientemente se instaló en la provincia de Córdoba muestra indicios de aceptación y augura un futuro alentador, no por ello perfectible en algunos aspectos, pero que demuestra que la democratización del sistema es posible.



V. REFLEXIONES Y COMENTARIOS.

La alternativa entre *jueces-magistrados* y *jueces-ciudadanos* ha sido siempre la opción más decisiva en materia de ordenamiento judicial. Más allá de las formas múltiples y variadas de organización de la justicia, todos los jueces pueden reconducirse a una u otra de estas dos figuras opuestas: “personas privilegiadas”, como los llamó Carrara, o “ciudadanos libres”; “jueces legistas” y “funcionarios” o “jueces populares”; jueces “a sueldo”, “estables”, “funcionarios” “togados”, “técnicos” o “de profesión” o bien “jueces temporales”, “jurados” o “pares” del imputado, elegidos por el pueblo y/o entre el pueblo y expresión directa de todos los asociados.

Se trata de una alternativa clara que recorre y caracteriza toda la historia del proceso penal y que es en buena medida correlativa a la tradición acusatoria y tradición inquisitiva. Pues en efecto, mientras al sistema acusatorio le corresponde un juez espectador dedicado sobre todo a la objetiva e imparcial valoración de los hechos y por ello, más sabio que experto, el rito inquisitivo exige sin embargo un juez actor, representante del interés punitivo y, por ello, leguleyo, versado en el procedimiento y dotado de capacidad de investigación.

Así ha sucedido, en la historia de las instituciones judiciales, que los dos modelos de juez – del mismo modo, por lo demás, que los dos modelos de acusación, popular y burocrática – se han reproducido en forma más o menos paralela, según la alternancia entre método acusatorio y método inquisitivo.⁵²

Nuestra Constitución insiste, como ya lo hemos dicho, en tres oportunidades y no por simple redundancia. Dentro de la Constitución se puede distinguir bien como lo ha expresado Binder⁵³, una arquitectura muy clara del tema. En el marco de los antecedentes constitucionales, resulta claro que responde a un

⁵² Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal – Editorial Trota. Páginas 575 y sgtes.

⁵³ Binder, Alberto M. Ideas y Materiales para la Reforma de la Justicia Penal – Editorial Ad- Hoc.

plan político normativo muy propio de la ideología de la época y de quienes diseñaron la Constitución.

Como bien lo dice este reconocido autor, el art. 24 es el primero que menciona el juicio por jurados. Establece, de esta forma, una ruptura prácticamente con toda la tradición anterior. Se trata del artículo que ordena al Congreso que reforme toda la legislación y establezca el juicio por jurados. De esta forma esto nos indica que el establecimiento del juicio por jurados debía ir, necesariamente, acompañado por la reforma de todo el sistema judicial en su conjunto.

Lo que nos indica que en la terminología de la época en que fue redactado que este instituto hacía mención a todo un modelo judicial. Dándole al legislador ordinario un mandato de mucha fuerza: como es la necesidad de romper con la tradición legislativa del Estado colonial y con la tradición judicial de este sistema. Propone un modelo judicial que tiene a los jurados como protagonistas centrales y en términos generales.

La segunda mención de la Constitución a los jurados es la que otorga el carácter de “atribución del Congreso Federal”, con lo cual una vez más se trata del sistema judicial en su conjunto, la legislación de fondo.

Más adelante, este jurista señala que el actual art. 118 (antiguo 102) establece que todos los juicios criminales ordinarios se terminarán por jurados, regulando a su vez las facultades concurrentes entre las provincias y la Nación. En un cierto paralelismo con el antiguo Art. 67 inc. 11, la Constitución establece lo que las provincias no podrán hacer: ni expedir leyes sobre comercio o navegación interior, ni establecer bancos, ni dictar los códigos de fondo, ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrota, falsificación de monedas o documentos de Estado, pero no menciona a los jurados. Con ello, queda claro y sin lugar a dudas cuál fue la política amplia de la Constitución respecto del establecimiento del juicio por jurados. De esta



manera expresa que deja abierta la posibilidad de que los establezca el poder provincial, opinión que comparto, pensando en una política compleja de instauración progresiva de los jurados, dentro de la cual las provincias podrían ir avanzando para dirimir en última instancia, una vez que la Nación los adoptara, si los asumía como poder federal o si la facultad de establecerlos quedaba librada a las provincias.

Lo destacable de todo esto es que el Art. 118 no está pensando en el juicio por jurados como un hecho puntual, sino como una política permanente de concurrencia, en última instancia, también de los poderes provinciales junto a una política compleja de participación ciudadana.

El hecho que no se siguiera el diseño institucional fijado por nuestros constituyentes y reafirmado en cada reforma sea tal vez fruto de cómo bien lo señalaba Tocqueville⁵⁴ -persona muy influyente en el campo de los jurados en el proyecto constitucional - que sostenía que era muy claro que el problema del jurado no era necesariamente un problema de justicia criminal; para la cual el mismo era imprescindible, sino que sus efectos benéficos derivaban principalmente de su inserción en el resto de la administración de justicia.

La Constitución se encarga claramente de distribuir el ejercicio del poder penal entre cuatro sujetos constitucionales, que son el Estado federal, los estados provinciales, los municipios, y los jurados y el pueblo. En la legislación de faltas de los municipios, en la reserva de aplicación que se hacen las provincias, en la reserva de la legislación de fondo que hace la Nación y en el juicio por jurados, se está haciendo un programa completo de equilibrio y distribución del ejercicio del poder penal. El poder más fuerte que le puede otorgar una República al Estado. No es sino un coherente desarrollo del principio republicano de equilibrios, límites y contrapesos al poder.⁵⁵

⁵⁴ Tocqueville, mencionado por la obra citada en nota anterior.

⁵⁵ Binder, Alberto M. Ideas y Materiales para la Reforma de la Justicia Penal – Editorial Ad- Hoc.

La provincia de Córdoba, cumpliendo con la esencia de nuestra Constitución Nacional, comenzó en el año 1987 una etapa de rediseño institucional que estamos recorriendo y si bien no podemos hablar que la experiencia en nuestra provincia sea extensa, pero si con certeza y orgullo podemos decir que la puerta a la participación ciudadana se ha abierto y eso es lo que cuenta.

La decisión tomada por la provincia ha mostrado un todo acorde con los principios constitucionales tanto como garantía del ciudadano a ser juzgado por sus pares, así también como derecho del pueblo a participar en la administración de justicia y como forma de enjuiciamiento y de gobierno del Poder Judicial.

Como bien ha dicho en su momento Andrés Harfuch⁵⁶, “tardamos cien años en instaurar la oralidad y ya llevamos más de ciento cincuenta sin jurado. La oposición a él es **incomprensible** porque es desoír una norma y consejo político de los constituyentes que no han dejado la opción de discutir a favor o en contra. Es una discusión inviable porque la Constitución ya lo decidió, y agrega que aún así hay que escuchar frases hirientes e injustas como que “la ciudadanía no esta preparada”, cuando es una falacia ya que el ciudadano en general tiende a mostrar mayores niveles de sensatez que varios de los fallos de la justicia profesional. Como lo demuestra el reciente primer juicio por jurados en Córdoba”.

El reciente fallecido ex presidente Raúl Alfonsín⁵⁷ señaló que la Constitución dejó librado al legislador no la oportunidad de poner en vigencia el juicio por jurados, menos aún suprimiéndolo por un siglo, sino que le concedió la elección de la organización y de los mecanismos para instrumentar la participación ciudadana en tribunales de juicio.

⁵⁶ Harfuch, Andrés. Profesor regular adjunto de Derecho Penal (Universidad de Buenos Aires) – Director del programa de Juicio por Jurados y Participación Ciudadana del INECIP - en nota de opinión en el diario Clarín del día 09/09/05.

⁵⁷ Alfonsín ,Raúl – Ex Presidente de la Nación en nota brindada a Diario Clarín el 11/10/2004.



Como bien lo señalara Joaquin V. Gonzalez ⁵⁸: “Así como el pueblo mediante el sufragio interviene en la formación y sanción de las leyes, a través del jurado interviene en su aplicación”. Como bien lo expresara Herrero⁵⁹ el establecimiento del Juicio por Jurados en la Argentina no sólo importa cumplir un “expreso” mandato constitucional, sino también representa una muy prudente decisión de gobierno en momentos en que la justicia soporta una grave crisis de credibilidad.

Es necesario contactar la magistratura con el pueblo, otorgándole al último la posibilidad de participar en tan alta y digna misión como forma de asumir una responsabilidad y representatividad que hasta el momento a nivel nacional se le ha negado. Convencido de que esta convergencia entre magistrado y ciudadano necesariamente producirá un resultado positivo. Así, el último sabrá transmitir al primero su forma de ver la realidad, despejada de preconceptos jurídicos. Esa visión de lo real podrá impactar saludablemente en el magistrado a quien quizás alguna vez se le pueda presentar distante, como consecuencia de su ardua labor que produce el riesgo de mecanizar la función. El juez técnico, por su parte, hará conocer al ciudadano la otra realidad - la jurídica – para aplicarla al caso concreto. De esta sinergia no puede desconfiarse, siendo lógico concluir en que se obtendrá un pronunciamiento justo.

La afirmación precedente no implica de ninguna manera desmerecer la función que cumplen actualmente – y que han cumplido – los tribunales de justicia del fuero penal ni restarle los méritos obtenidos, como así tampoco debe interpretarse que suponga desconfianza hacia los mismos. Por el contrario, el modelo de integración que se pretende redundará en beneficio de la sociedad,

⁵⁸ González Joaquin, señalado por Herrero, Luis Rene en el Título: Juicio por Jurado: El compromiso del constituyente que la sociedad argentina todavía no pudo ver concretado, publicado en Sup. Act. 02/09/04,1.

⁵⁹ Herrero, Luis René. Rene en el Título: Juicio por Jurado: El compromiso del constituyente que la sociedad argentina todavía no pudo ver concretado, publicado en Sup. Act. 02/09/04,1.

ya que el intercambio de aportes y criterios entre jueces y ciudadanos enriquecerá, sin lugar a dudas, el análisis de las cuestiones a dilucidar.⁶⁰

Como ya lo sostuvo el actual Fiscal General de la Provincia, Dario Vezaro⁶¹, al plantearse la oposición entre ilustrados/ignorantes (entiéndase magistrados/ciudadanos), sostiene que a su entender la correcta sería por un lado Funcionarios permanentes y por el otro funcionarios accidentales, ya que no se puede establecer a priori la aptitud de un ciudadano para ser miembro de un Jurado. Por otra parte, los extremos no deben ser: Jueces Técnicos/Jueces populares, porque en caso de existir un Jurado no se excluye la participación de los primeros, y es más, se le agrega la difícil tarea de proporcionarle las instrucciones a los miembros del jurado.

La conformación del Tribunal con Jurados Populares aumenta el sistema de garantías, en vez de menguarlo. Adviértase, por caso, que la división del ejercicio de la jurisdicción en Salas Unipersonales sólo puede ser resistida por el imputado, a quien le asiste el derecho de solicitar la integración del Tribunal en Colegio (Art. 34 bis del Código Procesal Penal de la provincia), como una forma ampliada de las garantías de independencia e imparcialidad del Tribunal.

Los tratados internacionales incorporados a nuestro régimen constitucional (Art. 75 inc. 22) establecen en forma expresa esta garantía. Así la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 dispone que *“toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial...”* (art. 26); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 establece que *“toda persona tendrá derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”* (art. 14.1); la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969) señala, entre las garantías judiciales, que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas*

⁶⁰ Novillo Corvalán, Marcelo. El Juicio por Jurados y el Art. 369 del Proyecto de Código Procesal Penal para la Provincia de Córdoba en Semanario Jurídico Nro. 820 – 13/12/90 Pág. 74 y sgtes.

⁶¹ Vezaro, Darío en El Juicio por Jurados – Una Nueva Propuesta para su discusión – Semanario Jurídico Nro. 822 del 27/12/90 paginas 116 y sgtes.



garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...” (art. 8º,1); finalmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que: “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (art. 10). El término imparcial “refiere, directamente, por su origen etimológico (in-partial), a aquel que no es parte en un asunto que debe decidir, y por otra parte el concepto alude , semánticamente, a la ausencia de prejuicios a favor o en contra de las persona o de la materia acerca de las cuales debe decidir.”⁶²

Como derivación de esta garantía, aparece la independencia del juez, esto es, la libertad para cumplir con su función y decidir “sin interferencias externas ni de grupos de presión, ni de otros poderes del Estado...”. Los jurados siendo personas del pueblo y sin preparación jurídica, junto a los jueces técnicos que para determinados delitos deben constituir el Tribunal, ofrecen acabadas garantías ampliando las existentes. Ciertamente la función garantísta del juicio por jurado nace de la tensión que se interpola entre el poder y el ciudadano que reclama justicia.⁶³

En un sistema que se niega a reconocer la participación ciudadana, el modelo implementado en la provincia a través de la sanción de la Ley Nro. 9182, sin dejar de lado lo normado por el Art. 369 del Código Procesal Penal, demuestra que el jurado es posible, aplicable y que funciona. Es un realismo que hay que rescatar, ya que la integración de la ciudadanía se concretó y se realizó. Por lo que es hora de alejar todos los miedos y fantasmas e integrar a la ciudadanía en la ardua tarea de administrar justicia, que como bien lo expresará el Dr.

⁶² Maier, Julio B. Derecho Procesal Penal I Fundamentos, 2da. Edición 1999, Editores del Puerto S.R.L.. Pág. 739.

⁶³ Almirón, Hugo Antolín. Fiscal de Cámara, en autos “Cañete Carlos Augusto y otro p.s.a. Homicidio Calificado Agravado por el Art. 41 Bis, etc”

Cafferata Nores⁶⁴ el poder de juzgar y la aproximación al jurado nunca será fácil, al contrario, siempre será polémica seguramente porque se trata de una actividad que es quizás la más “divina” de las actividades humanas.

A los fines de enriquecer el trabajo, se escucharon las opiniones de un magistrado, un abogado penalista, un profesor de derecho procesal penal y un ciudadano que cumplió ya con la tarea de jurado.

Hubo puntos coincidentes de entre las experiencias de ambos: pero todos remarcan el punto trascendental que es la participación e integración ciudadana al sistema judicial, agregando que para determinar si el acusado es inocente o culpable no se necesita otro conocimiento que el que proporciona la vida en sociedad, el sentido común, la conciencia y las convicciones de cada ciudadano. Se lo visualiza, como la voz del pueblo en los estrados y que la mayoría no se equivoca. Si el ciudadano común puede comprender la criminalidad de un acto propio (siendo delincuente) bien también tiene la capacidad para comprender la criminalidad de un acto ajeno si se trata de juzgar a otro con las mismas pautas de valoración social que a él le incumben. Manifiestan que a los jurados se los subestima porque en realidad el jurado entiende todo.

A su vez consideran que el jurado evalúa, no culpa, ejerciendo un derecho y cumpliendo con una responsabilidad, que el día de mañana puede verse revertida en la hipótesis de cómo ciudadanos deban sentarse en el banquillo de los acusados. Además, la participación de personas comunes en la decisión de un juicio, le otorga a la decisión (condena o absolución) una visión de sentido común que no tienen ni pueden tener los magistrados debido a sus condiciones de juristas apegados a la fría letra de la ley.

⁶⁴ Cafferata Nores Jose I. Exposición en Sesión N° 9 de la Honorable Convención Constituyente de Córdoba del 30 de marzo al 1° abril de 1987 –



Como bien lo expresara el Doctor Alfredo Mooney⁶⁵ – uno de los más destacados estudiosos del instituto – “...una expresión orgánica para que el mal humor de los habitantes encuentre que el pueblo no es un convidado de piedra al banquete del poder estatal, que sólo de vez en cuando vota, sino que también ejerce un cierto control sobre los restantes poderes”.

Y continuando en esa misma línea este autor cita la opinión de Florentino Gonzalez⁶⁶ quien manifiesta que hace posible la participación del pueblo en la administración, teniendo la gran ventaja de un término medio en el modo de ver los hechos, porque como decía Aristóteles, “*muchas personas son más justas que una, aunque cada una de las muchas lo sea menos que una; sin incurrir en las desventajas de vagas multitudes*” y lo más destacable de esta postura es que hace la administración de justicia asunto del pueblo, y despierta la confianza. Liga al ciudadano con mayor espíritu público al gobierno de su comunidad, y le da una constante y renovada parte en uno de los más altos negocios públicos, la aplicación de la ley absoluta a la realidad de la vida – la administración de justicia.

Enseña la ley y la libertad, el orden y los derechos, la justicia y el gobierno, y difunde este conocimiento al resto de la comunidad, para agregar que es la mejor escuela práctica de la ciudadanía libre. Carga sobre el pueblo una gran parte de responsabilidad, y así eleva al ciudadano, al mismo tiempo que refuerza legítimamente el gobierno. Al ciudadano se le permita aprender a ser democrático, a participar, a que ya no pueda excusarse de sus responsabilidades por que él no participó o no comprende.

La justicia en la provincia de Córdoba se ha democratizado y es un contundente avance en el ejercicio de la función justicia en un estado de derecho democrático de manera de involucrar a los actores sociales que

⁶⁵ Mooney Alfredo – Juicio por Jurado Popular. Francisco Ferrerira Editor. Tercera Edición 1998.

⁶⁶ Gonzalez, Florentino – El juicio por Jurados”, Buenos Aires, 1869. Citado por Alfredo Mooney en Juicio por Jurado Popular.

técnicamente no están en el sistema, pero que visualizan cómo el Estado despliega su racionalidad al ejercer su pretensión punitiva.

La experiencia en Córdoba parece ser altamente exitosa, según surge de las estadísticas expuestas y de las palabras del Coordinador de la Oficina de Jurados, Eduardo Soria⁶⁷ *“la gente aprendió que el que condena no es el juez sino las pruebas, y que la sociedad toda debe comprometerse para que el Poder Judicial pueda responder al reclamo de justicia que impera en todo el país ante la proliferación de hechos cada vez más violentos y además sostuvo que la sociedad ya “no ve el cargo de jurado popular como una imposición de la ley sino como un derecho que la misma le da y exige la aplicación del sistema”.*

Indudablemente hay cosas para mejorar y que son perfectibles, pero como bien lo expresará el Dr. Víctor M. Vélez⁶⁸, “El juicio por jurados vino para quedarse”, señalando que este sistema ha servido para “legitimar a la Justicia, achicando la brecha que existe entre el Poder Judicial y la sociedad”.

Uno de los puntos que estimo sería prudente revisar de la actual normativa es la posibilidad que existe que un mismo ciudadano sea convocado a ser miembro del jurado más de una vez en períodos cortos de tiempo, como efectivamente ya ha sucedido en el tiempo que llevamos de este sistema. Considero que se debe dar la oportunidad de participación a todos los posibles habilitados a ser miembros, dejando transcurrir un período de tiempo de varios años, antes de una nueva convocatoria, ya que de lo contrario estaríamos profesionalizando la tarea y desvirtuando el fin perseguido.

⁶⁷ Soria Eduardo, Coordinador de la Oficina de Jurados Populares de la Provincia de Córdoba, entrevistado por Celeste Danón en artículo Juicio por Jurados: ciudadanos a la hora de la verdad en diario La Nación de fecha 04/03/07.

⁶⁸ Vélez, Víctor María – Vocal de Cámara en lo Criminal de Córdoba – Opinión vertida en la XXI Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos de la República Argentina – Artículo en Diario “Comercio y Justicia” del 31/10/09 página 13.



Obviamente que todo esto requiere un proceso de adaptación que permitirá ir perfeccionando y puliendo el sistema con el transcurso del tiempo y de la experiencia real, dado que este instituto marca un cambio de paradigma de todos los organismos que acompañan al debate. Pero insisto en que lo destacable de todo esto es que privilegiamos la importancia de la participación ciudadana a los fines de consolidar un estado de derecho democrático a pesar de los costos económicos que implican, que es uno de los puntos fuertes que señalan aquellos que intentan ridiculizar al sistema.

A esta altura del proceso democrático todos los resquemores que existen deben dejarse de lado, ya que no son más que frenos al esfuerzo de nuestros mayores de construir una república libre, soberana y justa.

El llamado al compromiso y a la participación está hecho, la respuesta es más que satisfactoria, debemos seguir avanzando en esta dirección, fortaleciendo un sistema que sirva para administrar y honrar la democracia.

El preámbulo de nuestra Carta Magna es claro al reflejar una de las finalidades fundamentales del Estado: ...” *afianzar la justicia...*” y entiendo que es en ese camino en el que nos estamos moviendo al instaurar este instituto, como medio para alcanzar una justicia que integre y comparta los valores y el sentido común de la gente en cuyo nombre se han escrito las leyes. El derecho debe vivir en la conciencia del pueblo y cuando la administración de justicia inspira mayor confianza, la reverencia al derecho se aumentará. Y finalizo con las palabras mencionadas por Jeffrey Abramson⁶⁹, que no debemos olvidar que “nosotros somos el jurado y la imagen que vemos es la nuestra”.

⁶⁹ Abramson, Jeffrey – *We, the Jury – The Jury System and the Ideal of Democracy*- Harvard University Press, London – England.



VI. BIBLIOGRAFÍA.

- Ossorio, Manuel “Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas”. Editorial Heliasta.
- Vazquez Rossi, Jorge “Derecho Procesal Penal” Tomo II Páginas 167/196.
- Velez Mariconde Alfredo, Derecho Procesal Penal, Tomo I – p. 136 y 137.
- Juicio por Jurados – Investigación de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación – Secretaría Parlamentaria- Ref. 047.01.08.
- Exposición del Legislador Cid - 34º Sesión Ordinaria de la Honorable Legislatura de la Provincia de Córdoba. 22 de setiembre de 2004.
- Firpo, Paola. Juicio por Jurados. <http://www.apdp.com.ar/archivo/jurado.htm>
- Cid y Sella: Versión taquigráfica del Debate Parlamentario de la Ley de Juicio por Jurados. Legislatura de la Provincia de Córdoba, 35º Reunión, 34º Sesión Ordinaria; 22 de setiembre de 2004, Pags. 7 y 22.
- Heredia, José Raúl –Académico -Comportamiento del Congreso ante las cláusulas constitucionales del juicio por jurados. Presentado en las Jornadas Nacionales de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal Penal de Salta, 29 y 30 de marzo de 2007.
- El 21 y 22 de abril del año 2004, se realizó un Seminario de Juicio por Jurados, organizado por el Honorable Senado de la Nación, en cuyo ámbito se examinó el proyecto del Senador Yoma. Estuvieron invitados a dicho evento los Doctores Maier, Hendler, Caballero, Bruzzone entre otros.
- Salvadores de Arzuaga, Verónica Miranda y Anahí Madariaga - El Juicio por Jurados por Carlos I en El Derecho – Nro. 9253 (15 de mayo 1997)
- Kent, Jorge - El juicio por jurados ¿Un progreso o un tropiezo en el diferido mejoramiento de la administración de justicia? Publicado en La Ley 1998-D, 987.
- “La Historia demuestra una vez más la continua conexión que existe entre el Derecho Político y el Procesal Penal” - Derecho Procesal Penal Tomo I p. 136 y 137.
- Mantelone, Romina - La Selección del Jurado – Ver en Extenso “Guillermo Erbetta, La Ley, 1993-E,pag.906”.

- Herrero, Luis Rene - Ver en Extenso “El juicio por jurados – una decisión política impostergable” .
- Beccaria Cesare- De los Delitos y de las Penas – Editorial Aguilar, Pág. 84 y sgtes.
- Cavallero, Ricardo J. y Edmundo S. Hendler, Justicia y Participación – El Juicio por Jurados en materia penal – Editorial Universidad – Año 1988
- Actualidad del Juicio por Jurados en Argentina.
[http://www.inecip.org/cdoc/reforma-de la justicia penal/18/10/2008](http://www.inecip.org/cdoc/reforma-de%20la%20justicia%20penal/18/10/2008).
- Maier, Julio B. “Derecho procesal Penal”, tomo I, fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2002, 2da. Edición, páginas ´775 a 793.
- Moyano, Cristian Julio “El juicio por jurados y la razón judicial”. Texto extraído de la página web: <http://www.abogadosdecordoba.org.ar/> 18/09/08
- Ferrer, Carlos F. Y Grundy Celia - El nuevo juicio penal con jurados en la provincia de Córdoba - Editorial Mediterránea –
- Carbonetti, Domingo – Legislador- Exposición en 34º Sesión Ordinaria de la Honorable Legislatura de la Provincia de Córdoba- 22 de setiembre de 2004.
- Sentencias – Tribunal Superior de Justicia en pleno en caso Navarro, S. Nº 124 del 12/10/96, “Pérez”, S. Nº 59 del 25/04/07, “Medina Allende, S. Nº 61 del 25/04/07, “Paira” S. Nº 234 del 17/09/07.
- Croccia, Laura. Mgter. Jurados Populares – Opinión sobre la Justicia Penal, Antes y Después de su Participación como Jurados. Tribunal Superior de Justicia -Año 2006
- XXI Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos de la República Argentina – Disertante Carlos F. Ferrer.
- Ferrer Carlos F. y Celia Grundy – El enjuiciamiento penal con jurados en la Provincia de Córdoba”, publicado en agosto de 2003 – Editorial Mediterránea.
- Tribunal Superior de Justicia – Sentencia Nro. 192 del 31/07/08.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba .
- Ley Provincial Nro. 9182.



- Acuerdo Reglamentario Nro. 412/98.
- Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal – Editorial Trota. Páginas 575 y sgtes.
- Binder, Alberto M. Ideas y Materiales para la Reforma de la Justicia Penal – Páginas 302 y sgtes. -Editorial Ad- Hoc.
- Acuerdo Reglamentario Nro. 434/98.
- Novillo Corvalán, Marcelo. El Juicio por Jurados y el Art. 369 del Proyecto de Código Procesal Penal para la Provincia de Córdoba en Semanario Jurídico Nro. 820 – 13/12/90 Pág. 74 y sgtes.
 - Vezaro, Darío en El Juicio por Jurados – Una Nueva Propuesta para su discusión – Semanario Jurídico Nro. 822 del 27/12/90 paginas 116 y sgtes.
 - Maier, Julio B. Derecho Procesal Penal I Fundamentos, 2da. Edición 1999, Editores del Puerto S.R.L.. Pág. 739.
- Almirón, Hugo Antolín. Fiscal de Cámara, en autos “Cañete Carlos Augusto y otro p.s.a. Homicidio Calificado Agravado por el Art. 41 Bis, etc”
- Mooney Alfredo – Juicio por Jurado Popular. Francisco Ferreira Editor. Tercera Edición 1998.
- González, Florentino – El juicio por Jurados”, Buenos Aires, 1869. Citado por Alfredo Mooney en Juicio por Jurado Popular. Francisco Ferreira Editores.
 - Soria Eduardo, Coordinador de la Oficina de Jurados Populares de la Provincia de Córdoba, entrevistado por Celeste Danón en artículo Juicio por Jurados: ciudadanos a la hora de la verdad en diario La Nación de fecha 04/03/07.
 - Abramson, Jeffrey – We, the Jury – The Jury System and the Ideal of Democracy- Harvard University Press, London – England.